



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



El crédito documentario

Rodríguez Etcheto, Rodolfo José

1940

Cita APA: Rodríguez Etcheto, R. (1940). El crédito documentario.
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
INSTITUTO DE ECONOMIA BANCARIA

RODOLFO J. RODRIGUEZ ETCHETO

El Crédito Documentario

Tesis presentada para optar al título de
Doctor en Ciencias Económicas

Padrino de tesis:

Dr. PEDRO J. BAIOTTO



BUENOS AIRES

1940

HECHO EL DEPÓSITO
QUE MARCA LA LEY.

INDICE

PRÓLOGO DEL DR. PEDRO J. BAIOTTO	5
I. HISTORIA Y FUNCIÓN ECONÓMICA DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO	7
II. LA TÉCNICA BANCARIA EN LA OPERACIÓN	13
III. FUNCIÓN DE LA LETRA EN LOS CRÉDITOS DOCUMENTARIOS	30
IV. CONTABILIZACIÓN	32
V. RELACIÓN DE LOS BANCOS CON EL EXPORTADOR E IMPORTADOR	33
VI. NORMAS RELATIVAS A LOS CRÉDITOS DOCUMENTARIOS, ESTABLECIDAS EN LAS CONFERENCIAS DE BANQUEROS Y EN CONGRESOS INTERNACIONALES	36
VII. CONCLUSIONES	39
ANEXOS	42

ACTA DE CALIFICACION:

En Buenos Aires, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, la comisión que suscribe siendo las diez y ocho horas procedió a tomar examen oral de la tesis intitulada "El Crédito Documentario", presentada por el alumno Rodolfo José Rodríguez Etcheto, siendo calificado como a continuación se expresa:

RODRÍGUEZ ETCHETO, RODOLFO JOSÉ: Sobresaliente.

Con lo que terminó el acto, siendo las diez y ocho horas cincuenta minutos. — (Fdo.): *Pedro J. Baiocco* — *Carlos P. Claisse* — *Alejandro Nimo* — *Sixto E. Trucco* — Ante mí (Fdo.): *Mauricio E. Greffier*, Secretario.

PROLOGO

Con verdadero agrado nos disponemos a prologar el trabajo del Dr. Rodríguez Etcheto, en el que estudia el problema del crédito documentario, con un resultado que compensa sus esfuerzos, al brindar un antecedente de utilidad para banqueros, importadores, exportadores, y para todos los que se interesen por este indispensable procedimiento de pago en el comercio internacional.

No obstante la relativamente escasa bibliografía nacional sobre este tema, corresponde a la Facultad de Ciencias Económicas una destacada contribución, a saber: "Créditos documentados" por el Prof. Carlos P. Claisse (1929), interesante trabajo presentado para optar a la suplencia de la cátedra de "Economía y Organización bancarias"; "Letras documentadas" por Ernesto De Biasse (1931), traducida del italiano por los alumnos P. C. Barutta, E. C. Puricelli y D. A. Martín y editada por el Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas, y ahora el folleto EL CRÉDITO DOCUMENTARIO del Dr. Rodríguez Etcheto.

La extraordinaria importancia de esta operación de crédito, como instrumento bancario, en la financiación del comercio internacional, surge de inmediato con sólo tener presente que resuelve simultáneamente estos dos problemas: riesgo e inmovilización.

Elimina el riesgo que corre el vendedor o, en su caso, el banco financiador, por la falta de pago del comprador.

Evita el grave perjuicio económico de la inmovilización del capital invertido en la operación, ya sea que pertenezca al vendedor, al comprador, al banco financiador o a terceras personas.

El crédito documentario pone en manos de los banqueros un procedimiento de pago mediante el cual se puede rea-

lizar un intercambio de bienes, entre personas recíprocamente desconocidas y situadas en países separados por grandes distancias, al mínimo costo y al mínimo riesgo.

El Dr. Rodríguez Etcheto no ha agotado el tema, cosa que no se ha propuesto, sino que dió forma y ha complementado las observaciones de su propia experiencia. Ha circunscrito el aspecto legal a las referencias indispensables; en cambio, se extiende en el examen de la función económica y de la estructura técnica del crédito documentario, que, considerado el tema desde el punto de vista bancario, son los aspectos más interesantes.

En forma de anexos se agregan formularios, cláusulas, condiciones, acuerdos, convenciones y usos uniformes, los cuales dan al folleto un apreciable valor práctico, pues son elementos necesarios y no siempre suficientemente difundidos.

Consideramos que este trabajo constituye una contribución ponderable para el mejor conocimiento de la compleja e interesante operación bancaria que analiza, destinada a utilizarse cada vez más como procedimiento de pago en la financiación del comercio internacional.

PEDRO J. BAIOTTO

Director del Instituto de Economía Bancaria.

I. — HISTORIA Y FUNCIÓN ECONÓMICA DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO

Es difícil, sino imposible, determinar la época en que el crédito documentario fué adoptado en el comercio internacional. Una ligera y concreta reseña histórica de la forma en que se llevaban a cabo las operaciones internacionales, nos permitirá conocer la evolución de la vida de los negocios, desde épocas lejanas hasta nuestros días, en que el desenvolvimiento del comercio y la rapidez de las transacciones han determinado el perfeccionamiento de los medios de pago con la utilización de los créditos documentarios.

La historia, fundada en numerosos testimonios, nos enseña como un hecho cierto, que los pueblos de la antigüedad facilitábanse recíprocamente por el simple medio del trueque los frutos y mercaderías necesarios para la satisfacción de sus necesidades. Este sistema fué más tarde abandonado por lo incómodo y por las dificultades que ofrecía, a medida que esas operaciones de trueque o intercambio de productos fueron adquiriendo un mayor desarrollo y, sobre todo, cuando hizo su aparición la moneda como mercancía tipo que regulaba el precio de todas las demás mercaderías.

La moneda facilitó, sin duda alguna, un mayor desenvolvimiento de las transacciones entre los pueblos, pero no dejó también de ofrecer sus dificultades, cuando debían los comerciantes satisfacer el precio de las compras verificadas en pueblos distantes, no sólo por las malas comunicaciones que hacían lento, dispendioso y rodeado de peligros el transporte de esa moneda, sino también por su distinto valor representativo, ya que él dependía de la oferta y la demanda, aparte de la depreciación casi general que sufría al salvar los límites del territorio donde tenía curso forzoso.

En presencia de tales dificultades, que los comerciantes procuraron salvarlas, utilizando un medio eficaz que les permitiera cumplir sus obligaciones a distancia, sin exponer el

transporte del numerario a los peligros de la depreciación y del robo, es que aparecen la letra de cambio y contrato de cambio.

El contrato de cambio exigió un medio de ejecución, y al principio revistió la forma de una carta misiva, conteniendo una orden de pago, carta que no ha tenido ciertamente las condiciones de la letra de cambio, que tan importante función económica empezó a desempeñar desde la Edad Media, pero ha sido, sin embargo, el documento precursor de esa letra.

La letra de cambio, en sus comienzos, debía tener únicamente por origen un contrato de cambio y su existencia estaba destinada a la circulación de plaza a plaza.

Esa forma restrictiva de la letra de cambio se debía principalmente, según la mayoría de los autores, a la manera como era legislada por el Código de Comercio francés de 1807, que fué el que sirvió de modelo a casi toda la legislación mercantil de la Europa de principios del pasado siglo. Sin embargo, pronto se reaccionó y la letra que, según esa legislación, había de nacer siempre, por consecuencia de un contrato de cambio, se independiza de éste, y es así como los autores de nuestro Código de Comercio, siguiendo principios más avanzados sobre la materia, establecen que "la letra de cambio puede tener otro origen y otra causa que un contrato de cambio". (Artículo N° 598.)

En cuanto a la otra condición, es decir, la de que su expedición tuviera lugar de plaza a plaza, también desapareció. Las leyes de casi todos los países establecen que la letra de cambio puede ser pagada no sólo en un lugar distinto, sino también en el mismo lugar en que ha sido librada.

Nuestro Código de Comercio ha establecido este mismo principio, al disponer el artículo 656, que la letra de cambio puede ser pagada en el mismo lugar donde ha sido firmada, o en el domicilio de un tercero.

La eficacia de la letra de cambio como instrumento de las operaciones internacionales, es de toda evidencia y se pone mayormente de manifiesto ante la sola consideración de que, mediante su uso, se evita el transporte material de numerario de un lugar a otro y se facilita la conversión de la moneda.

Su importancia en tal sentido, se observa asimismo en presencia de las innumerables operaciones a que la letra puede ser sometida desde la emisión hasta el día de su vencimiento marcando su trayectoria por diversos países.

Y no es solamente la importación y exportación de los productos lo que da origen al giro incesante de las letras en un país sobre otro. Emite letras no sólo el que exporta, sino también todo aquel que por cualquier causa tiene fondos a su disposición en el extranjero o un motivo que le acuerde derecho a librar esa clase de documentos.

La circunstancia de haber estudiado la transformación de la letra de cambio, ha sido con el único objeto de demostrar que a medida que las transacciones internacionales evolucionaban, se hizo necesario también la evolución de los medios de pago, los cuales en una época estaban representados únicamente por las letras de cambio.

Hoy el desarrollo de las operaciones internacionales ha hecho necesario que en los contratos de compra-venta de mercaderías celebrados entre un importador y un exportador, se estipule como condición de pago la apertura de créditos documentarios a favor de los exportadores.

Para explicar en qué consiste el "crédito documentario", creo conveniente transcribir lo manifestado por el doctor Castillo en su libro de Derecho Comercial, que dice así:

"Una persona propone a un banquero la apertura de un crédito a favor de un tercero, por la suma y durante el plazo que convenga a planes ulteriores de esa persona. Si el banco acepta, el tercero puede disponer de ese crédito y el proponente asume la responsabilidad ante el banco en los términos de la convención. Aplicado ese procedimiento a las ventas con crédito bancario, el comprador hace la promesa a favor del vendedor quien oportunamente se obliga a su vez con una contraprestación respecto del comprador, consistente en la consignación o entrega de las mercaderías, que debe efectuar y acreditar con los documentos respectivos para disponer del crédito que le ha sido concedido.

"El banco pagará al vendedor el precio de las mercaderías, contra entrega de documentos suficientes para transferir la propiedad de esas mercaderías, y previa verificación de las demás circunstancias previstas en la propuesta y aceptación del crédito. El vendedor recibe de ese modo, en el lugar de la venta, el precio de las mercaderías, o una letra que puede negociar con independencia de aquella operación. La letra documentada, en cambio, queda vinculada, como hemos dicho, al contrato.

"El banco remite los documentos de embarque al comprador; percibe de éste, por medio de su agente o representante, el importe que ha pagado, o entrega simplemente los documentos al comprador, y le debita el importe, si él —el banco— o su representante o agente están en cuenta corriente con aquél.

“La operación, cuyas ventajas para el vendedor son indiscutibles, ofrece también ventajas para el comprador, porque éste paga recién cuando recibe o puede negociar las mercaderías.”

Antes de entrar a estudiar detenidamente el crédito documentario, considero interesante analizar en forma somera los distintos procedimientos de que puede valerse el exportador —con intervención de bancos— para hacer efectivo el crédito que tiene contra el comprador en razón de la venta que le ha hecho.

En el caso en que al vendedor le merezca fe el comprador, podrá el primero embarcar la mercadería y después en su oportunidad librar una letra contra su deudor, la cual puede ser depositada en un banco al cobro o descontada. En este último caso, o sea el de descuento, la operación no es diferente del descuento ordinario; supone nada más que relaciones de descuento entre el banco y el exportador.

Si el exportador desea atenuar el riesgo del crédito, puede librar contra el comprador una letra documentaria, que es la letra a que aludimos antes, con el agregado de los títulos representativos de las mercaderías, que son: el conocimiento de embarque, póliza de seguros, factura comercial, etc. La letra se deposita en un banco local al cobro, a fin de que éste la remita a su corresponsal de la plaza del importador; una vez que la letra ha llegado a su destino el banco-corresponsal poseedor de ella, la presentará al importador para su aceptación o pago —según lo convenido—. El importador, una vez que ha aceptado o pagado el importe de la letra, podrá retirar los documentos de embarque, y recién entonces ejercerá sus derechos de propiedad sobre la mercadería.

Puede suceder también, que en vez de depositar la letra documentaria al cobro, el exportador obtenga su descuento en un banco local; en este caso la operación difiere de la del descuento de letra simple, pues el riesgo del banco decontador ha disminuído, dado que ahora tiene no sólo como garantía la firma del exportador, sino también un crédito real prendario sobre la mercadería.

La falta de aceptación de los conocimientos por el comprador, coloca al banco en la situación de hacer efectiva la garantía de acuerdo con las leyes que rigen la ejecución de la prenda. (1)

Considero oportuno dejar constancia que el descuento de la letra es un crédito hecho al girante —o vendedor de la mer-

cadería—, mientras que el crédito documentario interesa al comprador.

Hemos visto los casos en que los exportadores, para cobrar su crédito, deben depositar las letras al cobro —con las consiguientes molestias motivadas por la espera— o conseguir que un banco se la descuenta. Pasemos ahora a ver los casos en que los exportadores no tienen dificultad alguna debido a que son poseedores de cartas de crédito.

Cuando las firmas exportadoras son sucursales o agencias de compra de entidades radicadas en el exterior, es muy común observar que disponen de cartas de crédito otorgadas por un banco del exterior, para ser utilizadas en el respectivo banco corresponsal de plaza.

Como es sabido, algunas veces las cartas de crédito pueden ser utilizadas por sus tenedores, sin otro requisito que la presentación al banco corresponsal; pero prescindamos de las cartas de crédito simples, y concretémonos con aquellas que tienen relación directa con las exportaciones. Para mayor claridad de exposición admitamos el siguiente caso:

La firma "A" radicada en Lyon —Francia— encarga a su sucursal —que llamaremos "B"— radicada en la Argentina, que compre y embarque lana por su cuenta. Ahora bien, como "B" necesita cobrar el importe de la exportación, tan pronto embarque la mercadería, el medio más simple sería que librase una letra documentaria contra A y la presentara al descuento en un banco local, pero para ello es necesario que dicho banco acepte el descuento. Por razones que no es del caso analizar aquí, supongamos que no conviene a los intereses de B solicitar el descuento de letra; siendo así, debe buscarse una solución que beneficie al exportador y que al mismo tiempo pueda en parte atenuar el riesgo del importador. ¿Cuál es la solución?

La solución estribaría en que A solicite en un banco de su país una carta de crédito a favor de B —se dan por sabidos los procedimientos que exige el banco para acordar esta clase de créditos—, estipulándose como condición que, para hacer uso

(1) RAMÓN S. CASTILLO. *Curso de Derecho Comercial*. T. II, págs. 99-100.

de la misma, B deberá presentar al banco de la Argentina los documentos representativos de la mercadería exportada.

La necesidad de centralizar en una sola operación las ventajas que aisladamente ofrecían los procedimientos que se acaban de analizar, ha motivado la creación del crédito documentario. Y puede decirse con Sotanovsky: "que el mecanismo de esa compleja operación comercial que dió origen al mencionado crédito documentario se ha ido formando poco a poco en la práctica comercial por la intervención bancaria en los cambios internacionales, la generalización de los títulos representativos de las mercaderías vendidas y el uso general de efectuar la tradición con la entrega de estos títulos al comprador, el cual recibiendo los debe pagar el precio de la mercadería que representa".

Nuestra ley, como casi todos los códigos actuales, no hace referencia a esta clase de crédito. Ello se debe a que son operaciones que no se conocían en la época en que se dictó el Código de Comercio, el cual, como sabemos, fué sancionado para toda la Nación en el año 1862 y reformado en 1889.

El crédito documentario siempre involucra una compraventa de mercaderías entre un importador y un exportador, sin la cual carecerían de base los extremos exigidos para el crédito mencionado. En efecto, al exportador se le entregará el importe de la venta contra entrega —al banco— de los documentos que acreditan la disposición de la mercadería.

Los créditos documentarios contribuyen al desarrollo del comercio internacional al facilitar los negocios de compraventa entre los importadores de un país y los exportadores de otro.

Antes de terminar este capítulo creo oportuno significar que el crédito documentario no sólo es conveniente para aquellos casos en que el importador no ofrece suficientes garantías a juicio del exportador, sino también aún cuando se trate de una firma de reconocida solvencia. Pues podría convenir a los intereses del vendedor exigir la apertura de crédito documentario, al solo efecto de que le sea fácil negociar en cualquier banco el importe proveniente de la exportación.

En la actualidad, cuando los exportadores venden mercaderías que se destinan a países donde existe control de cambios, se ha generalizado que entre las cláusulas de los boletos de compra-venta se estipule como condición de pago la apertura de créditos documentarios, pudiendo en esta forma evitarse los riesgos que ocasionarían medidas dictadas en el país importador, como ser bloqueo de fondos, restricción a la entrada de algunos artículos, etc.

II. — LA TÉCNICA BANCARIA DE LA OPERACIÓN

El crédito documentario, según algunos autores, puede dividirse en créditos confirmados y no confirmados o simples, y lo explican así:

Es confirmado cuando no puede anularse sin el expreso consentimiento de todas las partes. Es simple o no confirmado, cuando cualquiera de las partes puede anularlo.

Pierre Marais, al estudiar en su libro "*Des Ouvertures en banque de crédits confirmés et non confirmés*" las diferencias que existen entre las dos clases de crédito, dice: "El crédito no confirmado es el opuesto al crédito confirmado, éste consiste en un compromiso del banco hacia un tercero terminado o terceros indeterminados portador de buena fe de los documentos, los que presentará en las condiciones previstas sobre las cartas de crédito.

"El beneficiario de un crédito confirmado tiene la certeza de ser pagado, porque posee un compromiso del banco.

"El beneficiario de un crédito no confirmado no tiene seguridad alguna del pago en ausencia de todo compromiso del banco; está enteramente librado a la buena fe del dador de orden, su comprador."

Los autores ingleses insisten particularmente sobre el carácter de incertidumbre del crédito no confirmado que resulta para el beneficiario por la ausencia de compromiso del banco.

Veamos las opiniones de Spalding y Hebert Hast mencionadas en el libro de Pierre Marais, y que a continuación se transcriben:

"Spalding dice: que el crédito no confirmado consiste en un aviso dado por un banco a otro autorizando para que las letras puedan ser giradas sobre él bajo ciertas condiciones y que este

“aviso es acompañado de la mención: “Crédito no confirmado”, “es decir que constituye solamente una indicación de la parte del “banco que lo da, quien puede en consecuencia revocarlo en cualquier momento.”

“Hebert Hast dice: un crédito confirmado contiene un compromiso formal del banco para aceptar las letras giradas en las condiciones del crédito. Si un crédito es revocable, no es un crédito confirmado de banco.

“Un crédito revocable o no confirmado no constituye un compromiso de banco hacia el acreedor de su cliente, pero sí un simple arreglo entre el banco y el cliente, que es comunicado por razones de comodidad comercial por el banco a un tercero, etc.”

Jean Demauge se pregunta si “confirmado” es sinónimo de “irrevocable” y “no confirmado” lo es de “revocable”, y al respecto dice: (1)

“Las dificultades provienen de los Estados Unidos, quienes en la conferencia del Crédito Comercial de 1922 han definido los términos “irrevocable” y “confirmado” restringiendo el sentido del primero. Esta distinción se ha puesto de relieve en el “Federal Reserve Bulletin de 1921”. Consiste según los norteamericanos en que: en el caso de un crédito irrevocable es el banco que ha abierto este crédito, el único responsable, es decir, que cuando el vendedor presente sus letras al banco para obtener su aceptación, el banco emisor es el único comprometido a honrarlas. En el caso del crédito confirmado, el corresponsal del banco emisor se compromete legalmente a aceptar las letras del vendedor. En este caso los dos bancos ofrecen su garantía.”

Analizadas las opiniones que con respecto a la división del crédito documentario tienen los autores mencionados precedentemente, podemos concretarlas desde el punto de vista de la doctrina, diciendo:

- a) Los autores franceses clasifican los créditos documentarios en créditos “confirmados” y “no confirmados o simple”;
- b) Los ingleses establecen la división en: “confirmados” o “irrevocables” y “no confirmados” o “revocables”; y
- c) Los norteamericanos admiten que, para el caso del crédito confirmado, el corresponsal del banco emisor se compromete legalmente a aceptar las letras del vendedor, mientras que, cuando se dice solamente “irrevocable”, el único responsable es el banco que ha abierto el crédito.

(1) JEAN DEMAUGE. *Le crédit documentaire, en Droit Anglais*. Págs. 164-5.

Como se ha podido notar, los autores no siguen un mismo criterio respecto a la división del crédito documentario. Esta diversidad de opiniones que en doctrina se origina, ha dado motivo a que las convenciones internacionales hayan tenido que reglamentar la forma de clasificar estas clases de créditos. En efecto, las "Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios" aprobados por el 7º Congreso de la Cámara de Comercio Internacional (29 de mayo-3 de junio 1933) establecen en el artículo 2º: Que el crédito puede ser abierto bajo las dos formas siguientes:

a) crédito revocable, o b) crédito irrevocable.

La clasificación precedente es la que siguen los bancos de nuestra plaza.

El "crédito revocable" en cualquier momento puede dejarse sin efecto, por tal motivo muchos exportadores se niegan a aceptar esta clase de créditos debido a los perjuicios que podría significarles el hecho de haberse anulado o modificado la operación.

Con el objeto de demostrar la poca utilidad que para el comercio internacional representa el crédito revocable, transcribo a continuación la parte pertinente del informe del "Comité bancario para los créditos documentarios". (Ver Anexo Nº 8).

"Hay que hacer constar que en los Estados Unidos de América, el término "crédito revocable" ha sido eliminado por los "usos bancarios y sustituido por el de "autorización de pagar o "negociar". El crédito revocable, en sus diversas formas, representa una orden de pago condicionada de una manera concreta, "pero dicho mandato o autorización puede ser denunciado en todo momento por el que da la orden o por el mandatario. La inexistencia de la obligación de avisar al beneficiario de las modificaciones o anulación del crédito hace que el mandatario tenga que cumplir las instrucciones desde su recepción, sin que se le conceda un plazo, por limitado que sea, para prevenir al beneficiario.

"Muchos corresponsales y bancos, a pesar de no estar obligados a ello, comunican a los beneficiarios las modificaciones o la anulación de los créditos revocables, siendo esta formalidad "un acto de pura cortesía. La fragilidad del "crédito revocable", "siempre ha sido reconocida y su existencia está basada en una "entera confianza entre el comprador y el vendedor, si el vendedor no tiene esta confianza debe exigir una forma de pago "más segura."

En nuestra plaza el "crédito revocable" es de uso muy limitado.

El crédito irrevocable, se divide en “irrevocable sin confirmación” e “irrevocable confirmado”.

Cabe hacer presente que en el Proyecto de Convención redactado por el Comité de Abogados de los bancos de la Capital Federal, —para fijar las reglas, usos y costumbres de los bancos de la República Argentina para la apertura de créditos documentados,— al establecer la división en revocables e irrevocables, se ha aceptado el criterio seguido por el Congreso de la Cámara de Comercio Internacional.

El “irrevocable sin confirmación” constituye un compromiso firme del banco que abre crédito con respecto al beneficiario. Pero debe tenerse presente, que en este caso el banco corresponsal, o sea el que avisa el crédito, no tiene compromiso alguno con el beneficiario —exportador— dado que únicamente se limita a transcribir la apertura del crédito.

Para mayor claridad, se transcribe a continuación:

- a) Nota enviada por el banco emisor al banco corresponsal; y
- b) Carta que el banco corresponsal remite al beneficiario.

a) Modelo de nota enviada por el banco emisor:

..... de de 19....

Banco

CREDITO DOCUMENTARIO IRREVOCABLE Nº....

Muy señores nuestros:

Rogamos a Vds. se sirvan abrir un crédito documentario irrevocable, sin confirmación, por cuenta del señor..... de ésta a favor de, domiciliado en la calle por la cantidad de..... valedero hasta el día.. de..... de 19....

El pago se efectuará contra entrega de juego completo de documentos de embarque: conocimientos, póliza de seguro, factura consular por duplicado, factura comercial visada por duplicado, debiendo venir la copia cruzada con la nota “para estadística” y especificación visada. Ambas facturas consulares (original y duplicado) se servirán enviárnolas juntas.

Dichos documentos cubrirán embarques de.... kilos de..... CIF....., de procedencia..... con una tolerancia de 5 % en más o menos en la cantidad de mercaderías. Se permitirán embarques y la..... deberá venir bajo cubierta.

El pago se efectuará contra recibos, con cargo a nuestra cuenta y esta operación no implica responsabilidad para Vd. en cuanto a la cantidad, calidad o estado de la carga. Los documentos se servirán enviárnolos directamente.

Quedamos a la espera de su acuse recibo, y saludamos a ustedes muy atentamente.

b) **Modelo de nota-formulario enviada por el Banco notificador al exportador.**

....de..... de 19..

Banco.....

Muy señor(es) nuestro(s):

Nos es grato comunicar a Vd(s), que hemos recibido un cablegrama (carta) de..... fechado..... del siguiente tenor (salvo errores de transmisión):

“.....

“.....”

Dámosle conocimiento de lo que antecede, sin compromiso para nosotros, rogádoles se sirvan acusarnos recibo de la presente.

Saludan a Vd(s), muy atentamente,

Banco

Como puede apreciarse de la nota transcrita precedentemente, el compromiso firme está constituido entre el banco que abre el crédito y el beneficiario, dado que el banco notificador se limita únicamente a transcribir al exportador la nota o cable recibidos del banco emisor, y le agrega “Dámosle conocimiento de lo que antecede sin compromiso para nosotros”.

El banco notificador es responsable de la procedencia y autenticidad de las cartas o cables que transcribe a los beneficiarios del crédito. En efecto, el informe elevado por el “Comité Bancario para los Créditos Documentarios” dice: (ver Anexo N° 8).

“A veces se plantea la cuestión de cómo el beneficiario de un “crédito irrevocable abierto por telégrafo y avisado por un corresponsal, sin compromiso personal de este último, puede tener la seguridad de que dicho crédito está efectivamente abierto, sin haber recibido por su parte una confirmación directa del banco que ordenó la apertura. Es indiscutible que el banco que avisa la apertura de un crédito o de una carta de crédito comercial irrevocable por cuenta de otro banco, es responsable de la procedencia y autenticidad de los mensajes que transmite, a condición de que no se haya cometido algún error en la transmisión telegráfica de las órdenes. Estos créditos se transmiten generalmente por medio de corresponsales con los cuales los bancos que abren créditos emplean claves telegráficas, pudiendo por tanto los beneficiarios tener confianza en el aviso del corresponsal”.

Muchas veces el beneficiario del crédito irrevocable quiere que el compromiso del banquero que abre el crédito, esté garantizado con la firma de un banco local o del banco notificador. En este caso, el beneficiario debe exigir de su comprador que el crédito irrevocable sea “confirmado”, lo que obligará al banquero que avisa la apertura del crédito irre-

vocable a contraer un compromiso personal al confirmar los términos bajo su propia responsabilidad. De esta forma el crédito es *irrevocable y confirmado*, pues existe la garantía ofrecida por dos bancos.

La característica del producto que se exporta, tendría que tenerse en cuenta para saber si el crédito irrevocable debe ser "confirmado" o "sin confirmar". Es lógico que se exija que el crédito sea confirmado, cuando se trate de un artículo preparado especialmente para el que lo solicitó, pues el exportador debe ponerse a cubierto de los perjuicios que le representaría el hecho de que una vez lista la mercadería, surgiese algún inconveniente que impidiese su embarque.

Si se trata de productos agrícola-ganaderos, no existe dificultad en aceptar el crédito "irrevocable sin confirmación", pues aunque no se exportara, su colocación es fácil en cualquier momento.

Es norma de nuestra plaza que los bancos, al comunicar a los exportadores argentinos la apertura de créditos documentarios hecha por importadores extranjeros, lo hagan sin confirmación. No sucede lo mismo, cuando se trata de créditos abiertos por importadores argentinos a favor de exportadores del exterior, estos últimos casi siempre exigen que sean "irrevocables-confirmados". Y esto sucede debido a que los exportadores del exterior no conocen en muchos casos la solvencia de algunos bancos argentinos.

La forma más clara para poder estudiar el desenvolvimiento de un crédito documentario, es imaginar una operación de importación y seguirla en sus distintos aspectos. A tal efecto, admitamos a título de ejemplo, que un comerciante radicado en Buenos Aires desea adquirir un determinado producto de Suiza por valor aproximado de Frs. Szs. 4.300, y que el exportador exige la apertura de un crédito documentario.

Después de haber firmado el boleto de compra-venta en el cual se ha estipulado como condición de pago que se abrirá un crédito "irrevocable y confirmado" a favor del vendedor por Frs. Szs. 4.300, el importador se dirige a un banco de esta ciudad, solicitando la apertura de un crédito, y a tal efecto firma la Carta de Crédito Documentaria. (Anexo número 1).

Ahora bien, para hacer más simple el caso analizado, supongamos que el importador no es un cliente conocido del banco y por tal motivo, ha debido depositar una cantidad en pesos moneda nacional, en garantía del crédito documentario abierto.

Una vez que el banco se ha hecho garantizar la operación con el depósito aludido, se dirige al Banco de Suiza solicitándole que se sirva abrir un crédito irrevocable y confirmado por orden del importador a favor del exportador de la mercadería, por la cantidad de Frs. Szs. 4.300, y valedero hasta el día (Anexo N° 2).

Tan pronto se embarque la mercadería, el exportador suizo se presentará al banco — de Suiza — que le notificó la apertura del crédito, a fin de hacer efectivo el importe de la factura, que suponemos asciende a Frs. Szs. 4.268,80. El banco suizo — pagador — notifica al banco argentino — emisor — la fecha en que efectuó el pago y envía los documentos representativos de la mercadería.

Al recibir los documentos, el banco emisor se dirige al importador, avisándole: a) que el beneficiario, con tal fecha, dispuso de Frs. Szs. 4.268,80 — valor del embarque — y b) que los documentos representativos de las mercaderías se hallan a su disposición.

En virtud de que el banco emisor ha percibido por adelantado el importe del crédito documentario, inmediatamente que el importador se presente a retirar los documentos, los entregará sin otro requisito que la firma de un recibo. Los documentos son:

- 1 conocimiento (2 ejemplares).
- 1 confirmación de embarque.
- 1 factura consular y certificado de origen.
- 1 póliza de seguro.
- 1 factura por Frs. Szs. 4.268,80.

Y por último el banco remite al importador una liquidación, en la que consta a cuánto asciende la comisión, y gastos e intereses que se debe abonar por la operación de crédito documentario. Dicha liquidación incluye también la compra de Frs. Szs. 4.268,80, efectuada por el importador.

A continuación se transcribe la liquidación que pasa el banco, en el caso analizado:

Sfcs. 4.268,80 al cambio oficial de 73,55 (1).....	m\$ <u>n</u>	3.139,70
¾ % comisión ofc. Contr. Cambios.....	„	23,55
Comisión ¼ % (al cº libre de 87,40).....	„	9,32
Impuesto del Estado ¼ %.....	„	7,85
Control Cambios 1/10 o/oo.....	„	0,35
Gastos menores y franquec.....	„	1,50
Intereses 6 % * (s/27 días).....	„	14,13
¼ % comisión de apertura.....	„	7,95
1 o/oo comisión confirmación.....	„	3,20
		<hr/>
	m\$ <u>n</u>	3.207,55
menos:		
Importe depositado en garantía al abrirse el		
crédito	„	3.200,—
		<hr/>
Saldo a nuestro favor....	m\$ <u>n</u>	7,55
		<hr/>

Según puede observarse en la liquidación precedente la apertura del crédito documentario en el ejemplo considerado le cuesta al importador treinta y seis pesos con 10/100 moneda nacional de curso legal; importe que proviene de los siguientes conceptos: comisión de apertura, ½ %, comisión de confirmación 1 o/oo, gastos menores, franqueo e intereses a razón de 6 % anual. Los intereses han sido calculados por veinte y siete días, que es el tiempo transcurrido desde la fecha en que el Banco de Suiza efectuó el pago hasta la fecha de la liquidación en que el importador realizó la compra del cambio (Frs. Szs. 4.268,80).

Los demás gastos que figuran en la liquidación, no corresponden a la operación de crédito documentario en sí, pues son gastos inherentes a la operación de cambios, es decir, a la compra de Frs. Szs. efectuada por el importador.

Debemos tener presente que si bien es cierto que en casi todos los casos la operación de crédito documentario origina una operación de cambios, ésta nada tiene que ver con aquélla.

En la operación que se acaba de analizar, no figura la letra que en casi todos los casos se acompaña a los documentos representativos de la mercadería, pero dado la forma en que encaro este trabajo — es decir, estudiando primero los casos simples y después los complejos — creo que por razones de método, no conviene ahora estudiar el motivo por el cual no se ha librado letra, pero sí se hará más adelante.

La operación que se ha analizado es una operación de crédito que no ofrece riesgo al banco emisor, dado que éste

(1) Se toma un cambio arbitrario.

se hizo garantizar mediante un depósito en pesos moneda nacional, equivalente al valor del crédito.

La mayoría de las veces los banqueros realizan esta clase de operaciones sin exigir el requisito del depósito en garantía a que se ha hecho mención, dado que el crédito se acuerda teniendo en cuenta, por una parte, la garantía que representa la mercadería a importarse, y por otra, la solvencia del importador.

La atención que debe prestar el banco emisor, al considerar la apertura de un crédito documentario, es la misma que corresponde a los préstamos o descuentos y puede decirse, tal como lo ha expresado el Dr. Claise en su trabajo "*Créditos documentados*", que "...los trámites previos a la contratación de la operación, las medidas que tomará el banco emisor, etc., en nada diferirán de los comunes para los casos de préstamos o descuentos, más aun, será necesario conocer la calificación dada a ese cliente determinado antes de dar la autorización correspondiente; la diferencia estriba en que en este caso el importador no recibe una cantidad de dinero ni se le crea un depósito en su cuenta corriente con el banco por su crédito como resulta en el caso de los préstamos; lo único que obtiene del banco es un documento que autoriza al exportador extranjero a girar contra el banco que se indique en ese mismo documento".

Es indudable que el banco debe proceder en la forma indicada precedentemente, dado que cuando se acuerda el crédito documentario, no se halla en posesión de la garantía — que es la mercadería — lo cual impide conocer el verdadero valor de la misma.

El banco emisor, una vez que ha recibido los documentos, tiene sobre la mercadería un derecho de retención. El banco ha acordado el crédito, porque tiene la garantía de las mercaderías; mientras tenga los documentos puede considerarse garantizado dado que nadie podrá despachar sin su autorización, ya que él retiene el conocimiento.

En las cartas de crédito documentario, los bancos tienen especial cuidado de consignar una cláusula por la cual se les autoriza a vender la mercadería en el caso de que se hubiese incurrido en mora en el pago de las obligaciones. Y si el producto de la venta no alcanzase a cubrir el valor del crédito, el banco podrá demandar al importador, de inmediato y por vía ejecutiva (Anexo N° 3).

Es interesante recordar ahora, que el Dr. Marcos Satanovsky dice que: "cumplido el mandato por el banco este "adquiría el derecho de retención y privilegio sobre dicha "mercadería, sin necesidad de celebrar el contrato especial "de prenda". (1)

En consecuencia, y de acuerdo con lo expresado precedentemente, para que el banco emisor conserve su carácter de acreedor privilegiado, no es necesario celebrar un contrato especial de prenda.

Es de interés, no sólo para el importador, sino también para el banquero que la calidad de la mercadería embarcada sea igual a la que se contrató, pues en esta forma, no habrá duda de que el valor real de la misma, responda al total del crédito. Ahora bien, ¿cómo es posible conseguir esto? A mi juicio la solución es sencilla. Consistiría en exigir que se agregue a los documentos de embarque, un certificado extendido por una Cámara de Comercio de reconocida seriedad en el país de origen, en el que conste que la calidad de la mercadería responde a la solicitada.

Se ha estudiado en qué consiste la garantía que tiene el banco emisor sobre esta clase de créditos. Sabemos también que el banco puede negarse a entregar los documentos representativos de la mercadería, mientras no se cancele el importe del crédito documentario.

El importador puede no tener los fondos necesarios para pagar al banco, pero estar en condiciones de vender la mercadería y obtener con exceso la suma necesaria. El cliente del importador, para pagar el importe de la compra, exigirá que previamente se le haga entrega de la mercadería. ¿Cómo podría realizarse la operación, si el banco posee los documentos que equivalen a la propiedad y de los cuales no quiere desprenderse hasta tanto haya cobrado, ya que las mercaderías son para él la garantía del crédito?

Pueden conciliarse los intereses del banquero y del importador mediante el "trust receipt", o recibo de confianza, que consiste según Spalding, en una promesa que el aceptante de un efecto de pago, firma para obtener el despacho de las mercaderías y promete venderlas y remitir al banco el producido de la venta, en seguida de recibirlo.

El "trust receipt" permite al banco desprenderse de los

(1) MARCOS SATANOVSKY. *El Crédito Documentado y la Moneda Extranjera en la venta C. I. F.* Pág. 21.

conocimientos, sin que ello signifique la transferencia del dominio. A fin de evitar el riesgo que podría originarle la pérdida de la mercadería, el banquero debe tener especial cuidado de consignar una cláusula en el "trust receipt", mediante la cual el importador se obliga a asegurarla.

El "trust receipt" es originario de los Estados Unidos, y en este país es donde ha adquirido mayor uso. No sólo se le utiliza en las importaciones con créditos documentarios, sino también para financiar el comercio interior y más particularmente cuando se trata de mercancías de precios elevados.

Es de gran utilidad para el importador el uso del "trust receipt" cuando se utiliza para importaciones con créditos documentarios.

A fin de poder apreciar como esta cláusula denominada "trust receipt" ha contribuído a facilitar el desarrollo de las transacciones comerciales en los países donde se ha generalizado su uso — Estados Unidos e Inglaterra — a continuación menciono tres casos distintos de operaciones que son comunes en los países referidos:

a) *Entrega de la mercadería para permitir la venta:*

El banco puede entregar las mercaderías al importador para permitirle la venta, sea que la venta haya sido concluída a la llegada de las mercaderías, o ya que necesite mostrarlas y venderlas en seguida. El importador comunica al banco que tiene la intención de vender, y solicita el permiso para efectuar la venta. El banco remite el conocimiento contra la firma de un "trust receipt". Cuando el importador ha recibido el precio de la venta lo remite al banco. Ha importado así, sin tener que desembolsar nada.

b) *Despacho de la materia prima importada para permitir la elaboración:*

El importador puede igualmente transformar las mercaderías en productos elaborados, y en este caso firma un "trust receipt" a fin de obtener la entrega de las materias primas, lo que le permitirá trabajarlas en su fábrica para vender luego los productos elaborados.

c) *Venta de la mercadería importada, a un comprador que no se halla en el mismo lugar del importador:*

Un "trust receipt" puede ser solicitado también con el objeto de que se permita despachar la mercadería, para luego

transportarla a otro lugar del país. El importador recibirá el conocimiento o carta de porte, —el cual o la cual— se envía al banco.

Analizados los usos y aplicaciones que el "trust receipt" tiene en los Estados Unidos y en Inglaterra, fácil es darse cuenta que el plazo por el cual se acuerda el mismo, depende del motivo por el que fué solicitado. Algunas veces con pocos días basta, para poder efectuar la venta de la mercadería; pero, cuando se trata de materias primas que van a sufrir un proceso de transformación, se requiere mayor tiempo.

El plazo de duración del "trust receipt" depende también del grado de conservación de la mercadería importada. Por otra parte, el estado del mercado es un factor importante en lo que respecta al plazo, pues ante un mercado en baja, el término será más corto que frente a un mercado en alza.

En nuestro país el "trust receipt" es utilizado en forma limitada, y puede afirmarse sin lugar a dudas que únicamente se emplea en aquellos casos que se desea fiscalizar la mercadería (ver formulario "trust receipt", Anexo N^o 4) o bien, cuando se trata de importaciones para cuyo pago se acuerda cambio oficial. En este último caso, como es sabido, para que el importador pueda comprar al tipo oficial de cambio el importe de moneda extranjera facturado, previamente debe obtener el certificado de despacho a plaza otorgado por la Oficina de Control de Cambios del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Una vez que el importador despachó a plaza la mercadería, se presenta al banco emisor, efectúa la compra de moneda extranjera y cancela el importe del crédito documentario.

Para demostrar cuál es el alcance de la cláusula del "trust receipt", de acuerdo con la interpretación judicial, creo interesante recordar un fallo del Juez de Comercio doctor Williams, confirmado por la Cámara de lo Comercial. (1)

Se trata del caso "Nuevo Banco Italiano c/ Isaac Goshinsky", en que se demandó por cobro de pesos, o en su defecto la devolución de la mercadería. Si bien no se refería a créditos documentarios, sino a letras documentarias, ello nos demuestra el grado de validez del documento firmado por el importador a favor del banco. El asunto, en síntesis, consis-

(1) *La Prensa*, 4-12-1937.

tía en que el demandado había declarado — mediante el “trust receipt” — que recibía los documentos tan sólo para fiscalizar las mercaderías, pero comprometiéndose a pagar la letra.

El Juez estimó que en el caso esa cláusula constituía un pacto de reserva de dominio, que el demandado no podía desconocer en su alcance, frente a la regla del artículo 18, inciso 6 del Código Mercantil. En definitiva admitió la demanda y se condenó al demandado a devolver en el plazo de 10 días la mercadería impaga.

Advierte el tribunal, que en el documento firmado por el demandado, consta expresamente que la entrega de los conocimientos no implica la transferencia del dominio y solamente se hace para que el importador proceda a su revisión, con lo cual éste asume tan sólo el carácter de tenedor de las mercaderías, con la obligación de restituir las en cuanto le sea ello exigido.

El banco debe proceder con cautela al entregar los documentos mediante el “trust receipt”, a fin de evitar en lo posible tener que recurrir a la justicia como en el caso que se acaba de mencionar. Los banqueros aceptan el citado “trust receipt” únicamente cuando se trata de firmas dignas de confianza y que están conceptuadas como de primer orden.

Se han visto los distintos procedimientos utilizados por el banco emisor, para garantizar el cobro del importe correspondiente a un crédito documentario. Ellos son:

- a) depósito en garantía efectuado por el importador en el momento de abrirse el crédito;
- b) compromiso de reembolsar al banco antes de la entrega de los documentos, el equivalente de las sumas pagadas en virtud del crédito; y
- c) “Trust receipt”.

En algunas oportunidades, los banqueros entregan los documentos sin exigir ningún requisito previo. Indudablemente, esto es ya una cuestión aparte del crédito documentario, pues al desprenderse de los documentos, ha desaparecido la única garantía, objeto de la operación.

Con respecto a la forma en que el banco emisor debe comunicar los detalles de la apertura del crédito documentario a su corresponsal — o sucursal — del exterior, los créditos

pueden ser abiertos por cable, avión, o correo marítimo. En el primer caso es de práctica confirmar por carta el contenido del telegrama, a fin de subsanar en lo posible los errores de transmisión. Todas estas comunicaciones entre el banco emisor y el corresponsal demandan gastos, que como es lógico, se cargan al cliente que solicitó la apertura del crédito.

Ya que se está hablando de ciertos gastos que debe abonar el importador, corresponde prestar atención especial a los intereses, que también contribuyen a formar el costo de la operación de crédito documentario —según se ha visto en el ejemplo desarrollado en la página 510. El banco emisor, a los efectos de cargar los intereses al que solicitó la apertura del crédito, tiene en cuenta cuál ha sido el importe que él a su vez ha tenido que abonar —por el mismo concepto— a su corresponsal del exterior, en virtud del pago efectuado al beneficiario del crédito.

Los intereses se calculan por el tiempo transcurrido desde la fecha en que el corresponsal del exterior efectuó el pago al beneficiario, hasta la fecha en que los fondos abonados por el importador llegan a poder del citado corresponsal.

El interés que se paga es un factor importante, que debe tenerse en cuenta en el momento de adquirir la moneda extranjera, a fin de considerar si conviene más realizar la operación de cambio al tipo cable o vista. Si en el país de la divisa, la tasa de descuento es más alta que en el nuestro, es lógico que el importador efectúe la compra del cambio al tipo cable, de manera de cancelar el importe adeudado por la vía más rápida; en caso contrario, convendría el tipo vista. Doy por sabido a qué obedece la diferencia entre los dos tipos de cotizaciones.

Si bien es cierto que hasta ahora, en el desarrollo de este trabajo se ha admitido que la cancelación del crédito documentario, originaba una compra de divisas por parte del importador, ello no significa que así sucede siempre, pues pueden abrirse créditos en moneda nacional, y en tal caso el importador no tendría que realizar ninguna operación de cambios. Indudablemente, que hoy en día, por las causas que ya son conocidas, casi todos los créditos se abren en moneda extranjera.

También pueden abrirse créditos documentarios en moneda extranjera y no dar lugar a operaciones de cambios.

Es el caso de aquellos importadores que pagan al banco emisor, entregando cheques librados a cargo de los bancos del exterior, donde los referidos importadores tienen fondos disponibles.

En la práctica son pocos los casos en que el crédito documentario no da lugar a una operación de cambio. Algunos bancos suelen cobrar una comisión adicional, cuando no se les compra los importes necesarios para cubrir el crédito.

Después de haber analizado la técnica bancaria de una operación de crédito documentario abierta por cuenta y orden de un importador y a favor de un exportador extranjero, se pasa a considerar la función del banco pagador — o sea el de la plaza del exportador —.

Se ha visto ya cuando se trató la parte referente al crédito "irrevocable sin confirmación", que el banco se dirigía al beneficiario o exportador, comunicándole la apertura del crédito y las condiciones establecidas.

Figuran entre las distintas condiciones, el plazo de validez del crédito. En ese lapso de tiempo el exportador tiene que preparar la mercadería de manera de poder embarcarla, a más tardar, en la fecha del vencimiento del crédito.

A los efectos del vencimiento, puede considerarse la fecha en que el exportador entrega los documentos al banco pagador o aquella en que el banco emisor reciba los mismos. Indudablemente, si se establece esta última, el banco pagador tendrá que asumir la responsabilidad en el caso que la mercadería llegue a destino en una fecha posterior a la indicada.

Actualmente, debido a los riesgos que presenta la navegación por la guerra europea, la práctica bancaria aconseja que los bancos notificadores no acepten créditos documentarios, cuyo plazo de validez no haya sido estipulado en base a la fecha en que el exportador argentino entrega los documentos.

Llegada la fecha del vencimiento, el exportador se presenta al banco notificador, entrega los documentos de embarque y una vez que el banquero se ha cerciorado que los mismos se ajustan a los términos de la carta de crédito, no tendrá inconveniente — si es un crédito abierto en moneda extranjera — en comprarle el cambio proveniente de la mercadería exportada. En este caso, la operación que realiza el banco no

es otra cosa que una simple compra de cambio, con la garantía del banco emisor.

Si bien es cierto que el verdadero propósito del banco notificador al comunicar la apertura de un crédito documentario, es naturalmente realizar la operación de compra de cambio, ello no sucede siempre, pues el exportador no tiene obligación de vender el cambio al banquero notificador y lo hará con aquel que le ofrezca mejor cotización.

En la práctica es común observar que los exportadores-beneficiarios de los créditos documentarios negocien el valor de sus exportaciones en un banco que no es el notificador. ¿En tal caso cuál es la obligación que tiene cada uno de estos bancos? Veamos:

Si se trata de un crédito "irrevocable sin confirmación", el banco pagador — que acepta la operación siempre que el banco emisor le merezca confianza — es quien debe hacer cumplir las condiciones estipuladas en la carta de crédito; ya que el banco notificador ha quedado desligado de la operación.

En el caso que el crédito fuese "irrevocable y confirmado", el banco pagador es quien debe controlar también si el exportador se ajusta a las condiciones estipuladas en la carta de crédito. Pero en lo que respecta al banco notificador la situación no es la misma que la del caso anterior, dado que tratándose de un crédito "irrevocable y confirmado", responde al banquero pagador, por la falta de pago de parte del banco emisor.

Cuando se trate de créditos revocables, si bien es cierto que sólo debe negociarse por intermedio del banco que los notificó, dado que éste es el único que conoce si ha sido revocado o no, muchas veces algunos banqueros, en atención al cliente, y previa conformidad obtenida del banco notificador, suelen negociar importes de créditos avisados por otros.

Después de haber analizado someramente el proceso de una operación de crédito documentario en la plaza del exportador, fácil es advertir, que cuando el banco pagador abona el importe del embarque al exportador, no es a éste a quien concede crédito, sino al banco emisor.

No hay duda que la operación de crédito documentario implica ciertos riesgos para el banquero pagador, y por lo tanto deben adoptarse medidas tendientes a reducir a un

mínimo las posibilidades de pérdidas. Uno de los procedimientos empleados a tal fin, consiste en que el crédito utilizado por el exportador puede ser con la cláusula llamada "con recurso".

El crédito "con recurso" significa que llegado el caso en que el banco pagador no hubiese sido reembolsado del importe que abonó, puede recurrir contra el exportador.

Es "sin recurso" cuando el banco pagador corre con el riesgo proveniente de la falta de pago del banco emisor o del importador, desligando en esta forma al exportador de responsabilidad. Se entiende que el exportador no se desliga de la responsabilidad inherente a él, como ser autenticidad de los documentos, calidad de la mercadería, etc.

Cuando no se ha establecido en forma expresa si el crédito documentario utilizado por el exportador es "con recurso" o "sin recurso", en la práctica algunos bancos pagadores interpretan en el sentido más favorable a ellos, es decir, lo consideran "con recurso". Tal procedimiento, a mi juicio, desvirtúa el verdadero significado del crédito documentario, pues, si el banco pagador ha efectuado un pago al exportador, lo ha hecho por cuenta del banco emisor, y es a éste a quien otorga el crédito. Por lo tanto, si el vendedor ha cumplido con los requisitos que le son inherentes, la operación ha quedado concluída para él, desde el momento que ha percibido el importe respectivo contra entrega de los documentos representativos de la mercadería embarcada, y no se le puede responsabilizar del resultado de una operación propia del banco.

Algunas veces, el importe del crédito documentario que el banco emisor está dispuesto a otorgar al importador, es inferior al valor del crédito, cuya apertura se solicita para garantizar una operación de importación que se efectuará en varios embarques. ¿Cómo puede subsanarse esta dificultad que se le presenta al importador? Sencillamente, haciendo el crédito documentario "rotativo", que significa que una vez que el importador haya abonado el importe del crédito, éste se renueva automáticamente hasta la cantidad y dentro del término convenido.

El caso práctico más conocido de un crédito rotativo, es aquel que permite al exportador girar letras — o a negociar sin letras — hasta un importe máximo preestablecido — que admitamos a título de ejemplo sea £ 3.000 — las letras serán libradas, o los importes negociados, en varias veces y

a medida que se vaya embarcando la mercadería. Tan pronto haya pasado el tiempo necesario para tener que efectuar el primer pago, el crédito se reabre automáticamente y se continuará en lo sucesivo así hasta que el importe llegue nuevamente al límite de £ 3.000.

Otro caso de crédito rotativo, sería aquel en que el exportador puede girar hasta una suma determinada en una sola letra, y una vez que ha vencido y ha sido pagada, el crédito se reabre nuevamente por el mismo importe de la letra.

Conviene determinar si el crédito rotativo es acumulativo o no. Cuando son acumulativos, el importe no utilizado dentro de la cantidad autorizada para cada vez, puede ser utilizado en futuros embarques. En caso contrario, esto no es posible.

III. — FUNCIÓN DE LA LETRA EN LOS CRÉDITOS DOCUMENTARIOS

Al desarrollar la operación de importación — ver página 509— se hizo presente que no se había librado letra. Veamos ahora por qué razón en el ejemplo mencionado, no era necesario que se girase una letra. La razón obedece a lo siguiente: por una parte, el exportador cobró el importe del embarque contra entrega de los documentos y por la otra, el importador ya había pagado por adelantado el valor de la importación, es decir en el momento de abrirse el crédito, de manera que tan pronto llegasen los documentos a poder del banco emisor, éste no pudo tener inconveniente alguno en proceder de inmediato a la entrega de los mismos. Por lo tanto, en el ejemplo en cuestión, la letra no era necesaria.

Cuando el exportador ha convenido con el importador que el pago se efectuará a plazo — supongamos 90 ó 120 días — entonces sí es preferible que se libere una letra. El exportador girará una letra a 90 ó 120 días vista a cargo del banco emisor, la cual será vendida al banquero pagador. Este la remite a su corresponsal del exterior a fin de que la presente al banquero emisor, para su aceptación, quien la devolverá aceptada contra entrega de los documentos. Veamos en este momento del proceso de la operación, cuál es la ventaja que para el banquero pagador reporta la letra.

La ventaja consiste en que llegado el caso de que el banquero que negoció la letra, necesite aumentar su disponibilidad de fondos en el exterior, puede acudir al redescuento.

En la práctica cada banco y cada país tiene su modalidad propia para estas operaciones. Tal es así, que cuando se trata de créditos abiertos por los bancos estadounidenses, se establece en casi todos los casos —sean ventas al contado o plazo— que los exportadores giren letras a cargo del banco emisor.

Desde el punto de vista de nuestra legislación, la letra como complemento del crédito documentario —representa también una garantía para el tenedor de la misma. Sabemos que el portador de una letra de cambio a quien no se le paga a su vencimiento y siempre que haya cumplido con las obligaciones que la ley impone, tiene acción para reclamar su cobro, ya sea por vía directa contra el aceptante, o regresiva contra el librador, o cualquiera de los endosantes.

La eficacia de esta garantía surge evidente de las diversas disposiciones del Código de Comercio que la consideran y en especial de la preceptuada por el artículo 736, al acentuar la solidaridad de todos los intervinientes en la circulación de la letra de cambio, manteniéndolos obligados a su pago, con intereses y recambio si los hubiere y de todas las costas y gastos legales, como también restringiendo las excepciones con que se puede enervar la acción al portador.

Es interesante considerar algunos casos típicos, que como en el llamado crédito de “aceptación”, que se utiliza en las importaciones de arpillera, la letra adquiere una función especial, como se verá a continuación:

Es práctica establecida desde hace mucho tiempo en el comercio que los créditos documentarios abiertos a favor de los exportadores de la India con motivo de las importaciones de arpillera, se realicen bajo la forma de “créditos de aceptación”.

Este crédito constituye una variación del crédito documentario que ya se conoce. Una vez que el importador argentino obtiene el crédito documentario a favor del exportador que se encuentra en la India, el banco emisor se dirige a su corresponsal en Londres a fin de que haga llegar a conocimiento del exportador la apertura del crédito.

Cuando las mercaderías están listas para su embarque el exportador libra una letra a 90 días vista contra el banco

en Londres —corresponsal del banco emisor— le agrega los correspondientes documentos de embarque y presenta todo al banquero. Al recibir la letra, el banquero de Londres la desglosa de los documentos de embarque, la acepta y la devuelve al librador, o sea el exportador.

Aceptada la letra, ésta obtiene la característica de un "papel bancario" y como tal puede transformarse inmediatamente en dinero efectivo, dado que no habrá inconveniente en descontarla en cualquier momento.

Ahora bien, unos días antes del vencimiento de la letra el importador argentino tendrá que comprar el cambio sobre Londres, a fin de proceder a la cancelación de la misma.

Indudablemente que en el caso de créditos de "aceptación" además de los dos bancos a que me he referido, puede intervenir como comprador de la letra un banco de la India, pero es solo un intermediario accidental, dado que es ajeno a la operación de crédito documentario.

Fácil es advertir que en el crédito de "aceptación" no se opera un movimiento de fondos para los banqueros que se intervienen en la operación, dado que el banquero de Londres aceptó una letra y antes del vencimiento recibirá el importe para su cancelación.

IV. — CONTABILIZACIÓN

De acuerdo con las instrucciones pasadas por el Banco Central a los bancos, los saldos de las operaciones correspondientes a créditos documentarios emitidos, deben reflejarse en los balances confidenciales que periódicamente remiten. —Ver el anexo N° 5, rubros 21 y 99, correspondiente al formulario de Balances—.

A fin de que el sistema de contabilidad de estas clases de operaciones se adapte al Formulario de Balance, el Banco Central sugiere que a los efectos de la jornalización se emplee el siguiente procedimiento:

I

1. Al emitirse la carta de crédito documentario, el banco emisor deberá formular un asiento de orden, mediante el cual se debita a la cuenta "*Deudores por Créditos Documentarios*" y se acredita a "*Créditos documentarios*", debiendo aclararse en cada caso si se trata de revocables o irrevocables.

2. Una vez que el corresponsal del exterior comunica al banco emisor que ha abonado al exportador el importe del crédito, formula los siguientes asientos:
 - a) Reversión del asiento mencionado en el punto anterior; y
 - b) Débito a la cuenta "*Deudores por utilización de créditos documentarios*" y crédito a "*Corresponsales*".
3. Por último, la cuenta "*Deudores por utilización de créditos documentarios*" se salda cuando el importador cancela el importe del crédito.

II

En el caso de tratarse de créditos documentarios abiertos por importadores de arpilleras —operación ésta que, de acuerdo con lo explicado en la página 594, constituye el llamado crédito de aceptación—, a los efectos de la jornalización se procederá en la forma siguiente:

Cuando se emite la carta de crédito, se formulará un débito a la cuenta "*Deudores por Créditos documentarios*" —*Aceptaciones* y un crédito a: "*Créditos documentarios*" —*Aceptaciones*.

Una vez que el corresponsal recibió el importe para atender el pago de la letra, se formulará un asiento debitando a "*Créditos documentarios*" *Aceptaciones* y acreditando a "*Deudores por Créditos Documentarios*" *Aceptaciones*.

Del análisis de lo expuesto con respecto a la contabilización, surge que las operaciones de créditos documentarios que deben reflejarse en los balances confidenciales, corresponden únicamente a los créditos emitidos, y nada se dice con respecto a los pagos efectuados a los exportadores argentinos en virtud de créditos documentarios acordados en el exterior. A mi juicio, los importes correspondientes a compras de cambio garantizadas con créditos documentarios, y que aun no han sido cobrados por los corresponsales, no deben incluirse —como se hace actualmente— en la cuenta "*Letras y transferencias compradas*", (rubro 22), sino que deben figurar en otra cuenta, la cual podría llamarse "*Letras y transferencias compradas garantizadas con créditos documentarios*".

El motivo por el cual debe procederse en la forma aconsejada, obedece simplemente a que se facilita el estudio que tiende a determinar la liquidez de los saldos de cuentas.

V. — RELACIÓN DE LOS BANCOS CON EL EXPORTADOR E IMPORTADOR

Antes de considerar las relaciones entre el banco y el exportador e importador, conviene que primero analicemos

someramente las que existen entre el comprador y vendedor.

Ya hemos visto que el crédito documentario siempre involucra una compra-venta de mercaderías. Generalmente, se estipula entre las condiciones de pago, que el importador abrirá un crédito documentario a favor del exportador.

Es pues, requisito primordial que antes de embarcar la mercadería, el crédito haya sido abierto, puesto que el comprador no podrá exigir del vendedor el cumplimiento de sus obligaciones sin antes haber cumplido las suyas, dado que la apertura del crédito representa una garantía para el vendedor.

En una consulta formulada a la Cámara de la Bolsa de Comercio de esta Capital, para saber si el comprador tiene derecho de exigir el embarque de las mercaderías antes de gestionar y obtener el crédito documentario o es recién verificado éste, cuando el vendedor está obligado a efectuar el embarque, dicha Cámara se expidió en la forma siguiente:

“Que no caben dos acepciones en la cláusula* de referencia y que ella se establece en beneficio del vendedor para asegurar el cobro de la mercadería, impidiendo el desistimiento que pudiera hacer el comprador, toda vez que la mercadería hubiera sido embarcada dentro del plazo convenido, verificándose el embarque habido precisamente en esa garantía.”

Abierto el crédito y si el banco, por cualquier causa, no cumple con lo convenido, el vendedor —de acuerdo con lo expresado por el Dr. Satanovsky— puede obrar contra aquél o contra el comprador y en este último caso, por acción proveeniente del contrato de compra-venta.

En la práctica se observa que no siempre los créditos se abren por el valor íntegro de la compra, algunas veces representan, por ejemplo, un 75 % del valor de factura. En esta forma el importador se ha reservado un margen de garantía para el caso en que la mercadería fuese de una calidad algo inferior a la solicitada. Si la clase de mercadería responde a la contratada, el importador no tendrá inconveniente en proceder a la cancelación del saldo adeudado al proveedor.

Ya se ha dicho que una de las formas de que puede valerse el importador para asegurar la calidad de la mercadería, es exigir un certificado de calidad. En algunos casos, este certificado lo extiende el representante de la firma importadora.

El vendedor debe ajustarse a los términos de la carta de crédito, presentando al banco pagador los documentos exigidos. Si así no lo hiciere, el banco rechaza los documentos y no efectúa pago alguno.

Los bancos quedan exentos de toda responsabilidad en cuanto a la autenticidad de los documentos, clase, calidad, condición y estado de la mercadería y su cantidad, marcas, números y embalaje; pero, los documentos serán debidamente examinados en forma de poder asegurar que lo que en ellos se expresa está de acuerdo con lo estipulado en la carta de crédito.

El banco está sujeto a las condiciones dadas e impuestas en la carta de crédito. Si se atiene a los términos de la misma, está garantizado desde que haya efectuado el pago. En caso contrario, es decir si no se ha ajustado a las limitaciones convenidas, lo ha hecho por su cuenta y riesgo, y por lo tanto él es el responsable.

La circunstancia de que el banco examine los documentos no debe interpretarse como vinculación con el contrato celebrado entre el comprador y el vendedor y, por lo tanto, no le corresponde verificar si las condiciones de ese contrato han sido llenadas o no.

El banco tiene, pues, dos obligaciones: no inmiscuirse en el contrato celebrado entre las partes, que le es extraño y examinar sí, los documentos presentados.

Los autores aconsejan no confundir el contrato de venta con el convenio sobre la apertura de crédito, que son dos contratos absolutamente distintos.

Cabe dejar constancia también, que el artículo 1º de las Reglas y Usos uniformes relativas a los Créditos Documentarios establece: "La apertura de un crédito constituye, por su naturaleza, una operación independiente del contrato del que pudiera ser base, al cual son enteramente ajenos los bancos".

Ahora bien, ya que se está mencionando el contrato de apertura de crédito, considero interesante hacer referencia a la opinión de algunos tratadistas, con respecto a la naturaleza jurídica del mismo. A tal efecto, transcribo lo expresado por el Dr. Baiocco, al comentar la traducción del libro de Ernesto De Biase, titulado "le traite documentate":

"Esta operación bancaria, se parece a muchas instituciones ya legisladas, pero difiere siempre de cada una de ellas, por algún

“aspecto diferencial, lo que ha dado lugar a una abundante discusión doctrinaria.

“Así, desde el punto de vista jurídico, el asunto no ha sido resuelto. Entre nosotros, sin que ello sea la opinión definitiva, la operación de crédito documentado, tal como es practicada por los bancos, parece encuadrar en la teoría de la delegación imperfecta, como lo ha hecho notar el Dr. Marcos Satanovsky, en su trabajo *El Crédito documentado y la moneda extranjera en la venta C.I.F.*

“En efecto, delegación imperfecta es la que un deudor da a otro que se obliga al acreedor y no produce novación, si el acreedor no ha declarado expresamente la voluntad de exonerar al deudor primitivo.” (Artículo 814 del Código Civil).

Desde el momento que las mercaderías han sido embarcadas por el vendedor, viajan por cuenta del comprador, lo que significa que una vez que han sido cargadas, quedan a cargo del importador todos los riesgos a que se hallan expuestas hasta que lleguen a puerto de destino.

Cuando un exportador vende C. I. F., los gastos a cargo de él, aparte de los necesarios para el embarque, son: el flete hasta el puerto convenido y la prima de seguro; pero esto no significa que los riesgos son por cuenta del vendedor, sino que son a cargo del comprador, según lo resuelto por la Cámara Comercial. (“Gaceta del Foro”, julio 13 de 1920, página 76 y setiembre 19 de 1920, pág. 133.)

En virtud de lo expuesto se tiene, que no obstante tratarse de una venta C. I. F., si la mercadería se pierde durante el viaje, quien debe gestionar a la compañía de seguros el cobro del siniestro es el importador y no el exportador que quedó desligado de la operación desde el momento que embarcó.

Si en el caso planteado precedentemente se admite a título de ejemplo que la compañía de seguros y el importador quiebran, cabe preguntar quien responde al banco pagador por la cantidad abonada al exportador. A mi juicio, responde el banco emisor, que es quien dió orden de efectuar el pago.

VI. — NORMAS RELATIVAS A LOS CRÉDITOS DOCUMENTARIOS, ESTABLECIDAS EN LAS CONFERENCIAS DE BANQUEROS Y EN CONGRESOS INTERNACIONALES

Las normas relativas a los créditos documentarios han sido fijadas a medida que esta clase de créditos se generalizaba en el comercio internacional.

En el año 1920 los banqueros de Nueva York, celebraron una conferencia en la que establecieron las reglas que debían aplicarse a las operaciones de créditos comerciales de exportación. Con posterioridad, el 1º de octubre de 1925, los bancos italianos reglamentaron las normas correspondientes a los créditos utilizables en Italia. Y así fueron dictándose normas en varios países.

Con el objeto de subsanar las dificultades motivadas por la multiplicidad y el desacuerdo entre los Reglamentos, fué necesario coordinar las normas dictadas por los distintos países. A tal efecto la Cámara de Comercio Internacional —de acuerdo con lo sugerido por el Comité Nacional de los Estados Unidos de América— preparó un proyecto de reglamentación internacional, el cual fué sometido al Congreso de Amsterdam, celebrado en julio de 1929, quien lo aprobó, dictándose en esta forma, el primer Reglamento uniforme relativo a los créditos documentarios.

En virtud de lo aconsejado por algunos países, en el sentido de que el Reglamento uniforme sancionado en julio de 1929, debía ser sometido a un nuevo estudio, el Congreso de la Cámara de Comercio Internacional celebrado en Washington en mayo de 1931, resolvió constituir un Comité bancario para los créditos documentarios, el cual debía encargarse de la revisión del mencionado Reglamento. Dicho Comité consideró conveniente solicitar la opinión de los centros comerciales e industriales, quienes sugirieron algunas modificaciones que fueron tenidas en cuenta al considerar la reglamentación respectiva.

El nuevo proyecto fué sometido al 7º Congreso celebrado en Viena —29 de mayo - 3 de junio de 1933— quien lo aprobó, con el título de “Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios” — ver anexo Nº 6—. Dicha reglamentación constituye lo que podría llamarse el Código Internacional de los Créditos Documentarios.

La reglamentación proyectada que el Comité bancario sometió al 7º Congreso, se fundamentó con un informe, en el cual se expone el criterio seguido a los efectos de preparar el mencionado proyecto. Dicho informe comprende los siguientes puntos:

- a) Historia;
- b) Objeto de las Reglas y Usos uniformes;
- c) Comentario explicativo.

Cabe destacar que el Comité bancario ha sido constituido por representantes de los principales centros bancarios, los cuales han tenido en cuenta las prácticas vigentes en sus respectivos países, a los efectos de proyectar la reglamentación.

Del informe que precede a las Reglas y Usos uniformes relativos a los Créditos documentarios, se desprende que el Comité bancario ha tratado de que las Reglas tuviesen una aplicación general. Por consiguiente, ha eliminado las reservas formuladas por algunos países, cuando no respondían al principio enunciado.

Las Reglas y Usos uniformes, comprenden seis capítulos, a saber:

- 1) Disposiciones generales;
- 2) Naturaleza de los créditos

{	revocables	{	confirmado
	irrevocables		sin confirmación
- 3) Responsabilidad;
- 4) Documentos;
- 5) Interpretación de los términos;
- 6) Transferencia.

A fin de evitar divergencias entre los participantes de operaciones de crédito documentario, el Comité considera conveniente que en las cartas de crédito respectivas se establezca que son aplicables las Reglas y Usos uniformes publicados por la Cámara de Comercio Internacional.

Cabe dejar constancia a título ilustrativo, que el Comité de bancos de los Estados Unidos de Norte América, con fecha 1º de octubre de 1938, ha distribuido entre sus asociados las normas aprobadas por el 7º Congreso, las cuales deben aplicarse a todas las operaciones de créditos documentarios.

En nuestro país no existe ninguna reglamentación que se refiera al uso del crédito documentario. El único antecedente que al respecto puede citarse, es el Proyecto de Convención redactado por el Comité de Abogados de los bancos de la Capital Federal, y que se refiere a las reglas, usos y costumbres relativas a la apertura de créditos en los bancos de la República Argentina —ver anexo N° 7—. Dicho proyecto, que se hallaba basado en las normas internacionales, no fué sancionado.

Los bancos tratan de subsanar la falta de reglamentación en esta clase de créditos, insertando en las cartas de crédito, cláusulas como la que a continuación se transcribe:

“En la interpretación de las cláusulas de este contrato pre-
valecerán los usos y costumbres de la ciudad en que haya ocu-
rrido el hecho que motiva la controversia, usos y costumbres
que se acreditarán por un informe de la Bolsa de Comercio res-
pectiva”.

Si el hecho motivo de la controversia sucede en nuestro país, cabe preguntar qué informe relativo a los usos y costumbres podría pasar la Bolsa de Comercio. No existiendo una reglamentación especial para nuestra plaza y tratándose de operaciones basadas en las prácticas internacionales, considero que el informe de la Bolsa de Comercio, debe referirse a las normas aprobadas por el 7º Congreso, las cuales son adoptadas hoy por los principales países.

Otros bancos consignan en los contratos de apertura de créditos, cláusulas del siguiente tenor:

“...y desde ya, aceptamos y consideramos como condiciones im-
plicitas del presente crédito todas aquellas prácticas bancarias y
disposiciones legales que rigen esta clase de operaciones en la refe-
rida plaza extranjera.”

La cláusula transcripta precedentemente establece que el solicitante del crédito debe conocer los usos y disposiciones vigentes en la plaza extranjera.

Como puede apreciarse de lo expuesto, es de suma importancia para los comerciantes que operan en esta clase de créditos, el conocimiento de las normas internacionales.

He podido constatar en la práctica que algunos bancos y la mayoría de los comerciantes que operan con créditos documentarios, no tienen conocimiento de las publicaciones hechas por la Cámara de Comercio Internacional.

VII. — CONCLUSIONES

Las reglamentaciones dictadas en algunos países con respecto a las transacciones internacionales y el desarrollo que han alcanzado estas últimas, han sido la causa de que hoy en día, casi todas las operaciones se realicen con créditos documentarios, cuya utilidad es bien conocida.

Debe descartarse la creencia de que el crédito documentario se exige sólo en aquellos casos en que el exportador desconoce la solvencia del importador, pues, algunas veces, en la

actualidad, aun tratándose de firmas compradoras de primer orden, se solicita la apertura de esta clase de crédito, ya sea porque el vendedor tiene así mayor facilidad para poder negociar en los bancos el importe del embarque, o bien porque desea ponerse a cubierto de cualquier medida, dictada en el país importador, que podría resultarle perjudicial a sus intereses, como ser bloqueo de fondos, etc.

Como ya se ha visto, las ventajas que el crédito documentario reporta al beneficiario —vendedor—, son indudables, pero también lo son para el importador, que es el que solicitó la apertura del crédito, pues se le brindará la oportunidad de poder establecer relaciones comerciales con firmas que no se hubiesen mostrado dispuestas a operar sin la garantía que significa el crédito documentario. Por otra parte, se ha podido apreciar en el desarrollo de este trabajo, que si se llega a generalizar la utilización del "trust receipt", los importadores obtendrían mayores facilidades en la financiación de las importaciones efectuadas mediante apertura de créditos.

Con el objeto de evitar que exportadores poco escrupulosos embarquen mercaderías de una clase inferior a la contratada, el importador debe exigir al beneficiario del crédito la presentación del correspondiente certificado de calidad. Dicho certificado, a mi juicio, podría ser extendido por una Cámara de Comercio acreditada en el país exportador.

El procedimiento a que se refiere el párrafo precedente, no sólo beneficiará al importador, sino también al banquero emisor, pues en el caso de ejecución de la prenda, constituida por el que solicitó la apertura del crédito, será fácil obtener el valor íntegro del mismo.

Creo oportuno recordar que en estos últimos tiempos, debido a la situación europea, se ha generalizado entre los exportadores la costumbre de solicitar la apertura de créditos documentarios "sin recurso". Se sabe que el objeto de esta cláusula es desligar al exportador de toda responsabilidad, desde el momento que efectuó el embarque ajustándose a las condiciones estipuladas.

En los casos que se establezca la cláusula "con recurso", el banquero pagador podrá recurrir contra el exportador, cuando no hubiese podido hacer efectivo su crédito.

Si no se ha establecido en forma expresa, alguna de las

dos cláusulas mencionadas, los banqueros entienden que implícitamente debe considerarse "con recurso". Ya he expresado mi opinión, en el sentido de que este procedimiento desvirtúa el verdadero significado del crédito documentario.

Distinta es la situación de los exportadores ante los banqueros pagadores cuando han librado letras, pues entonces sabemos que de acuerdo con la legislación argentina, el librador es responsable en el caso que la letra de cambio no hubiese sido abonada a su vencimiento.

Por lo expuesto, fácil es darse cuenta del significado que tiene la letra en las operaciones de créditos documentarios. Desde otro punto de vista, que el legal, la letra también reporta sus ventajas, pues, si el banquero negociador necesita aumentar su disponibilidad de fondos en el exterior, podrá acudir al redescuento.

Los bancos de nuestro país no han adoptado una reglamentación uniforme relativa a los créditos documentarios. Por otra parte, tampoco nos hemos adherido a la resolución votada por el 7º Congreso de la Cámara de Comercio Internacional, que estableció lo que podríamos llamar el Código Internacional de Créditos Documentarios.

En vista de la importancia que tiene el crédito documentario en las transacciones internacionales, es necesario que los bancos de nuestro país dicten un reglamento uniforme en el que se establezca cuales son los derechos y obligaciones de cada una de las partes que intervienen en la operación. A mi juicio, dicho reglamento deberá ser sometido a la aprobación del Banco Central, dado que éste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 12.155, es el encargado de promover el buen funcionamiento del crédito bancario.

Ahora bien, teniendo en cuenta la característica de la operación y que existen normas internacionales aprobadas, considero que el reglamento a dictarse se debe basar en las reglas sancionadas por el 7º Congreso de la Cámara de Comercio Internacional celebrado en Viena del 29 de mayo al 3 de junio de 1933. Por otra parte, soy de opinión que nuestro país debe adherirse a la mencionada Cámara de Comercio Internacional; en esta forma, llegado el caso de no estar de acuerdo con alguno de sus proyectos podría formular las sugerencias pertinentes.

ANEXO Nº 1

Buenos Aires, de de 194...

Señor Gerente del

BANCO DE

Buenos Aires.

Por la presente solicit..... se sirva abrir por (1)
 un crédito por cuenta
 sobre a favor de
 hasta la cantidad de
 utilizable contra (2)
 acompañadas de: Juego completo de conocimientos de embarque a
 la orden de ese Banco, por mercadería puesta a bordo (3).....
 correspondiente a embarque de (4)
 Flete pagadero en
 Seguro
 Este crédito es (5) Valadero hasta
 compromet..... a reembolsar al Banco, contra en-
 trega de los documentos citados, el equivalente de las sumas pa-
 gadas en virtud de este crédito, al cambio que Vds. giren sobre
 a el día del pago aquí, más una comisión
 de % e intereses desde la fecha del pago en
 hasta la fecha del pago en ésta, agregados días para
 el reembolso al tipo de % de interés anual, por cuyos
 totales (6) aun no habiendo llegado el va-
 por portador de la mercadería.

ANEXO Nº 2

BANCO.....

ORIGINAL POR AVION de

DUPLICADO POR AVION de

CREDITO DOCUMENTARIO

Buenos Aires, de de 19

Casilla Postal

.....
.....
.....
destinatario

Señores:

Les confirmamos nuestro cable de ayer, según copia que obra adjunta.

- (1) Indicar si el crédito debe abrirse por carta o cable.
- (2) Indicar si es contra letras o recibos.
- (3) Indicar los demás documentos, factura comercial, factura consular, certificado de origen, certificado sanitario, nota de romaneo, etc.; indicar también si el embarque es C.I.F. o F.O.B. a puerto destino.
- (4) Indicar la mercadería a embarcarse.
- (5) Indicar si el crédito debe ser irrevocable o revocable.
- (6) Indicar si los totales equivalente deberán debitarse en cuenta corriente, o mandar aviso para ser abonados de inmediato.

Rogamos tengan a bien abrir:

en
 de orden y por cuenta de
 un Crédito documentario confirmado N° a favor de
 hasta cubrir el monto de(.....)
 válido hasta el comunicando al beneficiario por cable.

Este crédito será utilizado por el beneficiario contra entrega de los documentos de embarque siguientes:

- a) Juego completo de conocimientos extendidos a nuestra orden para las mercaderías embarcadas;
- b) Póliza o certificado de seguro marítimo, cubriendo riesgos de guerra, así como de merma.
- c) Factura comercial por duplicado, de las cuales una copia será visada por el Consulado Argentino;
- d) Factura "consular y certificado de origen" original y duplicado;
- e) Letra a vista sobre Vds. y que aceptarán si ésta es acompañada de los documentos enumerados arriba, relativos a una expedición de:

C.I.F. por vapor:

Puerto de embarque Puerto de destino

A embarcarse

con de aceptación
 sin de pago y nombre del vapor

Seguro cubierto por:

MUY IMPORTANTE

Rogamos nos hagan llegar por VIA AEREA un JUEGO COMPLETO DE DOCUMENTOS y de remitirnos por el vapor portador de las mercaderías, o por otro vapor rápido los otros documentos.

Si no existen posibilidades para que los documentos no lleguen por correo ordinario a la fecha de llegada del vapor portador de las mercaderías, tengan a bien enviarlos por correo aéreo.

Las Disposiciones de la Aduana argentina exigen la presentación de los documentos arriba pedidos a la llegada del vapor portador de las mercaderías, en su defecto, la mercadería está sujeta a una fuerte multa.

Por consiguiente, les recomendamos estricta observación de estas instrucciones.

Les rogamos nos acusen recibo de la presente. Saludamos a ustedes atentamente.

Banco

ANEXO N° 3

CLÁUSULAS INSERTADAS POR ALGUNOS BANCOS, EN LAS CARTAS DE CRÉDITO DOCUMENTARIO

Queda expresamente convenido que dentro de los días de la llegada a poder del Banco (denominado en adelante el Banco) de los documentos de embarques o

simplemente del o de los avisos de su corresponsal respecto de las sumas utilizadas por el beneficiario del crédito, yo (nosotros) mandaré (mandaremos) abonar los intereses y comisiones convenidos, más los impuestos y demás gastos relacionados con esta operación, juntamente con el equivalente de los importes utilizados en moneda argentina a elección del Banco ya sea el cambio que el Banco gire o haya girado sobre el día que venzan o vencieron los días arriba estipulados para efectuar este pago, o al cambio que el Banco gire el día en que efectuaré (efectuaremos) el pago, siempre que con anterioridad no hubiera (hubiéramos) convenido con el Banco un tipo de cambio.

Queda entendido que será obligación del beneficiario del crédito y no del Banco ni de su(s) corresponsal(es) el avisarme (avisarnos) los importes del crédito utilizados por el beneficiario y la remesa de los documentos, y en consecuencia me obligo (nos obligamos) a concurrir en oportunidad, de tiempo en tiempo al Banco en averiguaciones de la llegada de los documentos y/o avisos, sin perjuicio de la comunicación que a la llegada de los mismos me envíe (nos enviará) el Banco por carta común al siguiente domicilio

El plazo de los días fijados más arriba para que yo (nosotros) efectúe (efectuemos) el pago correrá desde la fecha de esta comunicación, comprobada por el libro copiador del Banco y sin necesidad de otra prueba y requisito.

Es entendido que además del derecho de retención que legalmente corresponderá al Banco sobre las mercaderías a que se refieren los conocimientos y demás documentos, certificados de origen o facturas consulares y facturas que deberán entregarse al corresponsal como mandatario a estos efectos del Banco al utilizar el crédito, el Banco tendrá sobre dichas mercaderías un derecho de prenda no sólo en seguridad de la deuda derivada de la presente operación, sino también de cualquier otra deuda que tuviera (tuviéramos) con el Banco aunque no fueran de plazo vencido.

En consecuencia si yo (nosotros) incurriera (incurriéramos) en mora en el pago de cualquiera de mis (nuestras) obligaciones con el Banco, queda el Banco desde ya autorizado para que sin necesidad de previo aviso o interpelación judicial proceda a vender por mi (nuestra) cuenta las mercaderías en poder del Banco, ya sea particularmente o por corredor o en remate, por piezas, bultos o en un solo lote, aplicando el líquido producido de la venta al pago de mis (nuestras) deudas incluso las de plazo no vencido, cuyos plazos caducarán por el hecho de la mora, en cualquiera de mis (nuestras) obligaciones, empezando por la proveniente de la presente operación y poniendo a mi (nuestra) disposición el saldo que hubiere. Si el producto de la venta no alcanzase a cubrir el importe de mis (nuestras) obliga-

ciones, el Banco conservará contra mi (nosotros) el crédito por el saldo impago, el que podrá demandar de inmediato por vía ejecutiva aunque proviniese de una obligación caducada de plazo no vencido, teniendo el Banco únicamente la obligación de computar los intereses por el plazo no corrido, si se hubieren pagado por adelantado.

La mercadería será depositada en la aduana a nombre del Banco, mientras no haya (hayamos) abonado el importe total de la liquidación presentada por el Banco, pero yo (nosotros) me comprometo (nos comprometemos) a hacer a la aduana las declaraciones necesarias dentro de los plazos fijados por la misma para que la mercadería no incurra en multa o infracción. Si 48 horas antes de vencer ese plazo yo (nosotros) no hubiese (hubiésemos) llenado los referidos trámites, el Banco queda facultado pero no obligado, a hacer las declaraciones y llenar los trámites necesarios, todo por mi (nuestra) cuenta y sin que el Banco incurra en responsabilidad alguna por la declaración errónea, deficiente o tardía, cuyas consecuencias serán a mi (nuestro) exclusivo cargo.

El Banco como sus corresponsales pueden transcribir a su(s) corresponsal(es) el nombre y los términos de la mercadería y los términos técnicos sin traducirlos al idioma del país en el cual se usa el crédito.

El Banco tendrá el derecho pero no la obligación de asegurar por mi (nuestra) cuenta la mercadería a su llegada y/o durante el tiempo que la mercadería queda depositada a nombre del Banco en la aduana, cuyo seguro, salvo estipulación expresa en contrario, cesará en cuanto el Banco haya hecho entrega de los documentos. El Banco cobrará a mi (nosotros) % anual por el seguro por el tiempo de cada tres meses o fracción.

El Banco y su (s) corresponsal(es) quedan exentos de toda responsabilidad en cuanto a la autenticidad de los documentos, clase, calidad, condición y estado de la mercadería y su cantidad, marcas, números y embalaje.

En la interpretación de las cláusulas de este contrato prevalecerán los usos y costumbres de la ciudad en que haya ocurrido el hecho que motive la controversia, usos y costumbres que se acreditarán por un informe de la Bolsa de Comercio respectiva.

Siendo el crédito revocable, el Banco podrá cancelarlo en cualquier momento sin previo aviso.

El Banco deberá despachar la orden de apertura de crédito a su(s) corresponsal(es), por primer correo si fuera por carta y dentro de las 24 horas hábiles si fuera por cable a contar desde el día en que abonara (abonáramos) la comisión de apertura arriba indicada y la garantía convenida, las que debo (debemos) abonar dentro de los 3 días de la fecha, transcurridos los cuales,

sin haberse efectuado el pago, tendrá el Banco la facultad de declarar rescindido el contrato sin necesidad de diligencia judicial alguna, sin perjuicio del derecho que tendrá de exigir el cumplimiento del mismo.

Los documentos deben ser acompañados por letras a la vista, a días vista contra mi (nosotros) que yo (nosotros) aceptaré (aceptaremos) con la fecha de su presentación y que abonaré (abonaremos) al día de su vencimiento.

OBSERVACIONES:

.....
.....
.....
.....
.....

Saludo (saludamos) a Vds. muy atte.

FIRMA:

ANEXO Nº 4

FORMULARIO DEL "TRUST RECEIPT"

Recibí..... del BANCO los siguientes documentos:

- Conocimiento de embarque Nº vapor
- Certificado consular;
- Póliza de seguro;
- Factura comercial;
- Varios.

Los cuales cubren un embarque de
..... marcadas
cuya entrega se hace a fin de poder revisar la mercadería detallada y cubierta bajo los términos de carta de crédito Nº y por el importe de

Queda expresamente entendido que la entrega se hace con el único fin de la revisión en, que la devolución eventual al Banco mencionado no afecta en manera alguna los términos de la carta de crédito Nº

Los trámites a que hace referencia el presente recibo no excederán a un plazo de días.

..... comprot..... a asegurar la mercadería contra todo riesgo, y queda expresamente convenido que el carácter de depositario que asumo por el presente no cesará hasta tanto no sea el importe adeudado, o devuelta y recibida la mercadería.

Buenos Aires de de 19.....

ANEXO Nº 5

BANCO
 Domicilio
 Balance Mensual-General al

ACTIVO	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA		TOTAL
	1	2	3	4	
A. PASIVO					
1. Caja					
a) Oro					
b) Billetes del Banco Central					
c) Moneda subsidiaria					
d) Billetes y monedas extranjeros (incl. oro)					
2. Depósitos en el Banco Central de la Rep. Arg.					
a) En la Capital Federal					
b) En Cámaras Compensadoras del Interior					
3. Depósitos en las sucursales del Banco de la Nación Argentina. Cuenta afectiva mínima					
B. OTROS FONDOS DISPONIBLES					
4. Otros depósitos a la vista en bancos del país					
5. Depósitos a la vista en el exterior					
a) En casa matriz y sucursales					
b) En Bancos y corresponsales					
6. Cheques, Letras a la vista y otros valores en Caja					
a) A cargo de otros bancos del país					
b) Otros valores					
C. COLOCACIONES A CORTO PLAZO					
7. Certificados de Custodia de Oro y Divisas					
8. Certificados de participación en Bonos Consolidados del Tesoro Nacional					
9. Depósitos a plazo					
a) En bancos del país					
b) En casa matriz y sucursales del exterior					
c) En bancos y corresponsales del exterior					
D. PRESTAMOS					
10. Adelantos en cuentas corrientes					
a) Sin garantía					
b) Con garantía personal					
c) Con garantía de bancos y firmas del ext.					
d) Con caución de títulos, acciones y oblig.					
e) Con otras garantías reales					
f) Transitorios					
11. Adelantos sobre letras de exportación					
12. Documentos descontados					
a) A sola firma y encomendados					
b) Con garantía personal					
c) Con garantía de bancos y firmas del ext.					
d) Con endoso (letras)					
e) Con caución de títulos, acciones y oblig.					
f) Con otras garantías reales					
13. Letras y giro comprados					
14. Préstamos a bancos del país					
a) Adelantos					
b) Descuentos					
c) Redescuentos					
15. Adelantos a bancos del exterior					
a) Casa matriz y sucursales					
b) Bancos corresponsales y otros bancos					
16. Préstamos oficiales					
a) Letras de Tesorería de la Nación					
b) Al Gobierno Nacional					
c) A Reparticiones autónomas nacionales					
d) A Gobiernos y Reparticiones provinciales					
e) A Municipalidades					
17. Préstamos hipotecarios					
18. Préstamos vencidos					

	1	2	3
	MONEDA NACIONAL	EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL DEL ONO Y MONEDA EXTRANJERA	TOTAL
ACTIVO			
Transporte de la hoja N.º 1			
P. PRESTAMOS (continuación).			
19. Préstamos en gestión y mora	5		
a) con garantías reales			
b) otros			
20. Deudores con arreglos			
a) con garantías reales			
b) otros			
21. Deudores Varios			
a) Por utilidades de créditos documenta- lizados y cartas de crédito			
b) Agentes y Corresponsales en el país (excluidos bancos)			
c) Agentes y Corresponsales en el exterior (excluidos bancos)			
d) Otros			
E. OPERACIONES DE CAMBIO Y TITULOS			
22. Letras y transacciones compradas			
23. Corresponsales - letras a plazo a vencer			
24. Compras de cambio al contado a liquidar			
25. Deudores por ventas de cambio al contado a liquidar			
26. Compras de cambio a término			
27. Deudores por ventas de cambio a término			
28. Compras de títulos a plazo			
29. Deudores por ventas de títulos a plazo			
F. TITULOS, ACCIONES Y OBLIGACIONES			
30. Títulos nacionales, provinciales y municipales			
31. Cédulas Hipotecarias Argentinas y Bonos Hi- potecarios del B. de la Provincia de Bs. As.			
32. Acciones del Banco Central de la Rep. Arg.			
33. Acciones de sociedades nacionales			
34. Debenturas y otros oblig. de soc. nacionales			
35. Títulos, acciones y obligaciones extranjeros			
G. INMUEBLES			
36. De uso propio			
37. Sujetos a realización			
H. BIENES DIVERSOS			
38. Sujetos a realización			
39. Maquinas, útiles e instalaciones			
I. OTRAS CUENTAS			
40. Sucursales y agencias en el país (saldo)			
41. Accionistas - Saldo de cap. asig. a integrar (1)			
42. Operaciones pendientes			
43. Intereses por cobrar			
44. Intereses a vencer			
45. Otras cuentas del activo			
SUMAS			
46. Diferencia entre tipos de cambio			
TOTAL DEL ACTIVO			
OTRAS CUENTAS DEL DEBE			
J. CUENTAS DE RESULTADOS			
47. Intereses			
a) Por depósitos			
b) Por otros conceptos			
48. Cambios (pérdidas)			
49. Comisiones			
50. Sueldos, jubilaciones y gratificaciones			
51. Otros gastos			
52. Quebrantos			
53. Ganancias y Pérdidas (saldo)			
TOTAL GENERAL			

ANEXO Nº 6*REGLAS Y USOS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS*

DISPOSICIONES GENERALES

a) Las disposiciones, definiciones, interpretaciones, etc. contenidas en los artículos siguientes deben considerarse como directivas uniformes en materia de créditos documentarios, y son únicamente aplicables cuando no mediaran entre las partes otros convenios expresos y previamente establecidos, y cuando dichos convenios opuestos no resalten de los términos y condiciones de las aperturas de créditos o de las cartas de crédito-comerciales.

b) Es esencial que las instrucciones relativas a los documentos exigibles sean completas y precisas. Sin embargo, si éste no fuera el caso y los bancos se vieran obligados a efectuar el pago de los documentos sin que éstos estén especificados, deberán hacerlo con arreglo a lo que se indica en la SECCION C de las presentes reglas. Es necesario también que el empleo de términos técnicos no de lugar a confusiones derivadas de interpretaciones diferentes.

c) El beneficiario de un crédito no puede, en ningún caso, valerse de las relaciones jurídicas existentes entre los Bancos o entre el Banco del ordenador (comprador) y este último.

A. — NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS

Artículo 1º — La apertura de un crédito constituye, por su naturaleza, una operación independiente del contrato del que pudiera ser base al cual son enteramente ajenos los Bancos.

Art. 2º — El crédito puede ser abierto bajo las formas siguientes:

- a) crédito revocable, o
- b) crédito irrevocable.

Art. 3º — Todo crédito no declarado expresamente irrevocable será considerado como revocable, aún cuando se haya indicado un plazo de validez.

Art. 4º — El crédito revocable no constituye un vínculo jurídico entre el Banco y el beneficiario. Por consiguiente, puede ser modificado o anulado sin que el Banco tenga la obligación de avisar de ello al beneficiario. Cuando un crédito de esta naturaleza haya sido transmitido a un corresponsal o a una sucursal, la modificación o la anulación no tendrá efecto sino a partir del momento de la recepción del aviso de modificación o anulación por dicho corresponsal o sucursal cerca del o de la cual era utilizable el crédito.

Art. 5º — El crédito irrevocable constituye un compromiso firme para el Banco que abre el crédito respecto al beneficiario; tal compromiso no podrá ser modificado o anulado sin la conformidad de todas las partes interesadas.

Art. 6º — El crédito irrevocable puede ser avisado al beneficiario por intermedio de otro Banco, sin compromiso para este último cuando solamente está encargado de la simple notificación al beneficiario.

Art. 7º — No obstante lo expuesto, un Banco intermediario puede recibir del Banco que abre el crédito el encargo de confirmar un crédito irrevocable. En este caso el Banco intermediario se hace responsable ante el beneficiario, a partir de la fecha en que haya otorgado la confirmación.

Art. 8º — En el caso de que en una orden de apertura, de notificación o de confirmación de un crédito irrevocable no constare el plazo de validez, el crédito no será avisado al beneficiario sino a título de información, sin que por ello el corresponsal o el Banco intermediario incurran en responsabilidad alguna. El crédito no podrá abrirse ni avisarse irrevocablemente, ni siquiera confirmarse, hasta que el corresponsal o el Banco intermediario reciban las informaciones complementarias relativas al plazo de validez.

Art. 9º — Cuando se abre un crédito irrevocable bajo la forma de carta de crédito comercial, debe comprender éste el aviso de apertura de crédito irrevocable y constituir el compromiso firme del Banco emisor respecto al beneficiario y portador de buena fe, de aceptar los efectos emitidos en virtud y de conformidad con las cláusulas y condiciones contenidas en el documento. Este documento podrá ser transmitido o avisado por otro Banco, sin compromiso para éste.

Cuando un corresponsal recibe telegráficamente el encargo de avisar una tal carta de crédito comercial, el Banco emisor debe enviar el original de la citada carta de crédito al mencionado corresponsal, si dicho documento debe ser puesto en circulación; si se procediere en otra forma, el Banco emisor será responsable de todas las consecuencias que pudieran derivarse.

Todas las demás prescripciones aplicables a los créditos documentarios lo son igualmente a la carta de crédito comercial.

B. — RESPONSABILIDAD

Art. 10. — Los Bancos deben examinar cuidadosamente los documentos para cerciorarse de que revisten las características de regularidad deseable.

El pago de documentos extendidos de conformidad con los términos y condiciones de un crédito por el Banco encargado de la operación, obliga al ordenador a retirarlos.

Art. 11. — Sin embargo, los Bancos no contraen ningún compromiso ni responsabilidad alguna en cuanto a la forma, la suficiencia, la exactitud, la autenticidad, la falsificación o el efecto legal de ningún documento; ni en cuanto a la designación, la cantidad, el peso, la calidad, las condiciones, el embalaje, la entrega o el valor de las mercancías que representan los documentos; ni en lo referente a las condiciones generales o particulares estipuladas en

los documentos, a la buena fe o a los actos del expedidor o de cualquier otra persona; ni en lo que atañe a la solvencia, la reputación, etcétera de los encargados del transporte o de los aseguradores de la mercancía.

Art. 12. — Los Bancos no incurren tampoco en responsabilidad por las consecuencias de la demora que pudieran sufrir en su transmisión los cables o telegramas, cartas o documentos; ni en cuanto a su pérdida, a la mutilación, a los errores de interpretación y otros a los cuales pudieran estar sujetos los cables y telegramas; ni en lo concerniente a la traducción o a la interpretación de los términos técnicos, reservándose los Bancos el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

Art. 13. — Los Bancos declinan toda responsabilidad por lo que se refiere a las consecuencias que pudieran resultar de la interrupción de sus propias actividades, originada, bien sea por una decisión de las autoridades o bien por huelgas, lock-outs, motines, guerras y todos los casos de fuerza mayor. Cuando un crédito expire durante una interrupción de ese género, los Bancos no podrán hacer pago alguno con posterioridad a la fecha de la expiración, salvo instrucciones en contrario del ordenador.

Art. 14. — Los Bancos que utilizan los servicios de otros Bancos no asumen responsabilidad alguna con respecto a los que les pasan las órdenes (a menos que incurran en falta propia) en el caso en que las instrucciones que ellos transmiten no sean cumplidas exactamente, aunque ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección de su corresponsal. Los Bancos se consideran autorizados a verificar, por cuenta y riesgo del ordenador y sin ninguna responsabilidad, la provisión correspondiente de fondos cerca de los Bancos cuyo concurso utilizan.

El ordenador (comprador) es responsable ante los Bancos de todas las obligaciones que incumben a éstos ante las leyes y usos vigentes en los países extranjeros.

C. — DOCUMENTOS

Art. 15. — Los Bancos están autorizados, salvo instrucciones diferentes, a aceptar la entrega de los documentos que ellos consideren necesarios, según el caso de que se trate, a saber:

a) En el tráfico marítimo:

Juego completo de conocimientos marítimos en forma negociable y transmisible (1);

Póliza o certificado de seguro transmisible (2);

Factura.

b) En las expediciones por vía interior:

Juego completo de conocimientos fluviales negociables y transmisibles, o

Recibo fluvial, o

Recibo ferroviario, o

(1) Véase las notas (5), (6) y (8) de este Anexo.

(2) Véase la nota (9) de este Anexo.

Duplicado de la carta de porte;
 Póliza o certificado de seguro transmisible (2);
 Factura.

- c) En el tráfico postal:
 Recibo postal;
 Póliza o certificado de seguro transmisible (2);
 Factura.

Los Bancos tienen el derecho de renunciar a los documentos de seguro si obtienen pruebas del beneficiario que ellos juzguen suficientes para comprobar que el seguro está cubierto por el ordenador o por el destinatario de la mercancía.

Art. 16. — Será considerada como fecha de embarque o de expedición de la mercancía, según el caso de que se trate, la que lleven los conocimientos, la que figure en el sello de recepción de las compañías ferroviarias o de transportes fluviales, duplicado de la carta de porte, recibos de correos u otros documentos de expedición.

Art. 17. — La justificación del pago del flete está considerada por los Bancos como suficiente, si los documentos llevan un sello o una nota escrita a mano diciendo "flete pagado" u otra expresión similar.

Art. 18. — Los documentos de expedición que contengan una cláusula restrictiva concerniente a la recepción de las mercancías en aparentes buenas condiciones podrán ser rechazados.

A menos que las condiciones del crédito o los documentos presentados no impliquen lo contrario, los Bancos podrán aceptar los documentos que contengan la mención de que las mercancías están gravadas con un reembolso (3) siempre que éste represente nada más que al flete o los gastos de transporte.

Conocimientos.

Art. 19. — Cuando se exijan conocimientos marítimos, podrán aceptarse los siguientes:

- a) Los conocimientos que especifiquen "recibido para embarque" o "recibido en muelle" (4);
- b) Los conocimientos denominados "Fort" o "Custody Bills of Lading" para las expediciones de algodón procedente de los Estados Unidos de América, emitidos de conformidad con las disposiciones de la "Liverpool Cotton Bill of Lading Conference" de 1907;
- c) Los conocimientos de transbordo en que se autoriza, independientemente de las cláusulas impresas, el transbordo durante el viaje, a condición siempre de que el viaje entero se efectúe bajo un mismo conocimiento.

(2) Véase la nota (9) de este Anexo.

(3) En inglés: "C.O.D." (cash on delivery).

(4) En el Reino Unido los conocimientos que especifican "recibido para embarque" o "recibido en muelle" no son aceptados por los Bancos, salvo autorización especial.

En el caso de que por razones técnicas el viaje entero no pudiera verificarse bajo un solo y mismo documento, los citados conocimientos previendo un trasbordo en el viaje podrán no obstante ser aceptados; pero en dicho caso los Bancos no incurrir en responsabilidad alguna;

- d) Los conocimientos llamados "Through Bills of Lading" emitidos por las compañías de navegación o por sus agentes (5).

Art. 20. — Por el contrario, serán rehusados los conocimientos emitidos por los transitarios, así como los referentes al transporte por veleros (6).

Art. 21. — Los Bancos tienen la facultad de aceptar los conocimientos mencionando el cargamento sobre cubierta, de mercancías de carácter especial, a condición de que el seguro cubra tal riesgo (7).

Art. 22. — Cuando se exige una expedición por vapor, los Bancos se consideran autorizados para aceptar conocimientos de buques a motor.

Art. 23. — Cuando se ha estipulado que una expedición debe ser hecha "a bordo" y está representada por un conocimiento de embarque que especifique "recibido a bordo", la fecha del conocimiento será considerada como prueba de que las mercancías han sido embarcadas en la citada fecha, lo más tarde, en el lugar de embarque expresado en el conocimiento (8).

En caso de atestación de la llegada a bordo de la mercancía por medio de una anotación, y si los documentos se presentan al pago o a la negociación después de la fecha de embarque fijada en el crédito, dicha anotación debe indicar la fecha de la llegada a bordo en el puerto de embarque mencionado en el conocimiento. Si no se indica la fecha en que la mercancía llegó a bordo, la fecha de la anotación será considerada como la del embarque de la carga.

Art. 24. — Los Bancos tienen la facultad de exigir la inscripción en el conocimiento del nombre del beneficiario del crédito, como cargador o endosante.

(5) En los Estados Unidos de América los conocimientos ferroviarios a destino llamados "Railroad Through Bille of Lading" no son aceptados sino cuando sea expresamente estipulado, salvo en las exportaciones por vía de los puertos del Pacífico al Lejano Oriente.

(6) En los Estados Unidos de América, los conocimientos que estipulan haber sido emitidos según los términos y sujetos a las condiciones de una "carta de fletamento" no serán aceptados sino cuando sea expresamente indicado en el crédito.

(7) En los Países Bajos los Bancos tienen el derecho de aceptar conocimientos mencionando el cargamento sobre cubierta de mercancías de carácter especial a condición de que las compañías de seguros, sus agentes, underwriters, o eventualmente los corredores hayan tomado nota del cargamento sobre cubierta.

Talones de ferrocarril, recibos fluviales, duplicados de las cartas de porte, recibos postales.

Art. 25. — Los Bancos considerarán estos documentos como regulares cuando lleven el sello de recibo de las compañías de ferrocarriles o de las autoridades postales, o, si se trata de recibos fluviales, la firma del encargado del barco. Dichos documentos deben indicar como consignatario bien sea el nombre del ordenador (comprador) bien sea el del Banco que abre el crédito.

Art. 26. — Cuando en los transportes por ferrocarril se exige una atestación o un certificado del peso, los Bancos podrán considerar como buenas las indicaciones que figuran en los documentos de expedición, a condición de que el peso haya sido reconocido en los mismos por medio de un sello o de otra forma oficial. La atestación del peso será exigida solamente en caso de petición expresa.

Art. 27. — Si en las expediciones por ferrocarril o por vía fluvial o postal no figurase el nombre del beneficiario en los documentos de transporte, el Banco podrá exigir que tales documentos sean refrendados por el beneficiario.

Seguro.

Art. 28. — Los Bancos podrán aceptar las pólizas o los certificados de seguro emitidos por las compañías o por sus agentes, por los "underwriters" o, eventualmente, por corredores (9).

Art. 29. — El importe mínimo asegurado deberá representar el valor C.I.F. de las mercaderías, comprobado en la medida de lo posible por medio de los documentos presentados, quedando entendido que en ningún caso deberá ser inferior al importe del pago o al de la factura, si el monto de ésta es superior.

Art. 30. — A falta de indicación sobre los riesgos a cubrir, los Bancos se conformarán con la cobertura del seguro contra los riesgos del transporte previstos en el documento de seguro presentado.

Art. 31. — Cuando un crédito estipule "seguro contra todo riesgo", los Bancos no son responsables en el caso de que algunos riesgos particulares no hubieran sido cubiertos.

(8) Conocimientos redactados "recibido a bordo" no serán exigidos sino cuando sea expresamente requerido aunque el crédito indicare el nombre del buque.

(9) Los "cover notes" emitidos por los corredores de seguros, generalmente no son aceptados salvo estipulación expresa. Es ello un hecho notoriamente cierto en los Estados Unidos de América, donde los Bancos interpretan el término "seguro" como la póliza de seguro o el certificado de seguro emitido de los aseguradores. Salvo instrucciones especiales, los Bancos británicos no aceptan los certificados de seguro, a menos que éstos reproduzcan las cláusulas y condiciones esenciales de las pólizas o que hayan sido emitidos por un "underwriter" o por una compañía de seguros bien reputada.

Facturas.

Art. 32. — Estos documentos deberán extenderse a nombre del ordenador (comprador) o a nombre de otra persona designada por él.

Art. 33. — Para determinar la calidad de las mercancías, los Bancos podrán atenerse a las indicaciones que aparezcan en las facturas, que deberán corresponder con las fijadas en la apertura del crédito. Los Bancos aceptarán el que los documentos de expedición o de seguro lleven la descripción genérica de las mercancías.

Otros documentos.

Art. 34. — Cuando se exigen otros documentos, tales como: recibo de almacén, orden de entrega, factura consular, certificado de origen, certificado de peso, certificado de perito y de análisis, sin precisiones particulares, los Bancos podrán aceptar los que les sean presentados, sin ningún perjuicio para ellos.

En los casos particulares a determinar por los Bancos, podrán éstos pedir cualesquiera otros documentos que consideren indispensables.

D. — INTERPRETACIÓN DE LOS TÉRMINOS

"Alrededor de" o expresiones similares.

Art. 35. — Estas expresiones serán interpretadas en el sentido de permitir una diferencia del 10 %, en más o en menos, aplicable, según las disposiciones de las órdenes, al importe del crédito, a la cantidad o al precio por unidad de las mercancías (10).

Si se trata de mercancías cuya naturaleza no permite la entrega exacta de la cantidad ordenada, por ejemplo: aceite en bidones, minerales a granel, productos químicos a granel o en cilindros, etc., se admitirá una diferencia de un 3 %, en más o en menos, incluso si la apertura del crédito señala un peso o una medida determinada.

Expediciones parciales.

Art. 36. — Los Bancos podrán rehusar pagos parciales, si así la juzgan oportuno (11).

Art. 37. — Si se especifica la expedición escalonada en plazos determinados, cada expedición parcial será tratada como una ope-

(10) La legislación sueca no autoriza para la expresión "alrededor de" más que una diferencia de 5 % en más o en menos.

(11) En los Estados Unidos de América, desde luego, los documentos para embarques parciales son aceptados salvo prohibición expresa; incluso cuando en el crédito se menciona el nombre del buque, el embarque o embarques parciales por el buque son aceptados.

ración distinta. La parte dejada de expedir en una de las fechas señaladas no podrá venir a aumentar las expediciones siguientes sino que será anulada ipso facto. Los Bancos podrán pagar, no obstante, los documentos relativos a las expediciones subsiguientes, siempre y cuando se efectúen en los plazos fijados.

Vencimiento o validez.

Art. 38. — Todo crédito irrevocable debe llevar una fecha última de validez. El plazo puede referirse tanto al pago como a la expedición o al embarque. Si la orden no contiene una prescripción sobre este particular, los Bancos considerarán el plazo como referente al pago, y después de su expiración no efectuarán otros pagos aunque los documentos lleven una fecha comprendida dentro del plazo en cuestión.

Art. 39. — Las palabras "hasta el", etc., para fijar el vencimiento de un pago o de la negociación, deben interpretarse en el sentido de que comprenden, inclusive, la fecha a que hacen referencia.

Art. 40. — Cuando la fecha de expiración cae en domingo o día de fiesta legal o de fiesta local, o un día feriado convenido por los Bancos, la fecha última de validez será diferida a la del primer día laborable que sigue a la fecha de expiración citada. Esta fórmula no es aplicable a la fecha extrema de expedición o de embarque, que debe ser respetada sea cual sea el día.

Art. 41. — La validez del crédito revocable, si no ha sido fijada, será considerada como expirada transcurrido un plazo de seis meses desde la fecha del aviso del Banco al beneficiario del crédito, estando dicho Banco autorizado a rehusar todo pago una vez fenecido el plazo de referencia, salvo que reciba instrucciones especiales del ordenador.

Expedición, embarque o cargamento.

Art. 42. — Los términos "pronto", "inmediato", "lo más pronto posible" o sinónimos, u otras expresiones análogas, se interpretarán como una petición de envío dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha del aviso al beneficiario, a menos que se señale una fecha.

Quando en las órdenes de apertura de un crédito se empleen las palabras "salida", "envío" o "cargamento" (12), y a no ser que se exija un elemento especial de prueba a este respecto, considerarán los Bancos estas palabras como sinónimo de "embarque" o de "expedición", y podrán referirse a la fecha que figura en los conocimientos o en otros documentos de expedición.

(12) Para la fijación de la última fecha para el embarque de las mercancías.

Presentación.

Art. 43. — Los documentos deben presentarse sin retraso. Los Bancos podrán rechazar los documentos que les sean presentados en fecha muy atrasada, es decir, que no esté justificada por la duración normal de viaje entre el lugar de expedición y el domicilio del pago.

Art. 44. — Los Bancos no están obligados a aceptar los documentos en momentos distintos de los de sus horas de caja.

Prórrogas.

Art. 45. — Toda prórroga de la fecha de expedición retrasará por igual término el plazo previsto para la presentación o la negociación de los documentos o de las letras (13).

Términos de tiempo.

Art. 46. — Las expresiones "primera mitad", "segunda mitad" de un mes se entenderá que comprenden desde el 1º al 15 inclusive y del 16 al último día del mes inclusive.

Art. 47. — Los términos "comienzos", "mediados" y "fin de mes" se interpretará que comprenden desde el 1º al 10 inclusive, del 11 al 20 inclusive, y del 21 al último día del mes inclusive.

Art. 48. — Cuando la orden de apertura de un crédito indique "válido por un mes", "por seis meses", etc. sin que el ordenador haya comunicado la fecha a partir de la cual debe comenzar a correr ese plazo, la duración será contada a partir de la fecha del aviso al beneficiario por el Banco que ha notificado la apertura del crédito y que debe pagarlo.

E. — TRANSFERENCIA

Art. 49. — Un crédito no será transferible sin instrucciones expresas del ordenador del mismo. De existir éstas, el crédito será transferible una sola vez, en los términos y condiciones señalados en el crédito original, con excepción del importe del crédito que podrá ser reducido y del plazo de validez que podrá ser disminuído.

Si se transfiere un crédito documentario por fracciones, este fraccionamiento será considerado como constituyendo una sola transferencia.

La autorización de transferencia comprende también la transmisión sobre otra plaza. Los gastos de banca ocasionados por esta operación son a cargo del primer beneficiario, a condición de que no existan otras disposiciones. Durante la validez del crédito original el pago puede verificarse en la plaza donde ha sido transferido.

(13) Debe observarse que la prórroga de la fecha para la presentación o negociación de las letras y de los documentos no se entenderá motivo suficiente para postergar la fecha del embarque.

*RESOLUCION ADOPTADA POR EL VII CONGRESO DE LA
CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (1)*

(Viena, 29 de mayo - 3 de junio de 1933)

La Cámara de Comercio Internacional,

Se ha enterado con satisfacción del acuerdo establecido entre las Asociaciones bancarias de diferentes países, referente a la unificación internacional de las reglas y usos relativos a los créditos documentarios;

Aprueba las modificaciones introducidas de esta forma en el proyecto de "Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios";

Confirma el texto en los términos más arriba expuestos;

Insiste sobre la importancia del papel que está llamado a desempeñar este documento en las transacciones internacionales;

Expresa la esperanza de que estas Reglas sean adoptadas y puestas en práctica en el mayor número posible de países;

Subraya lo mucho que la difusión de estas Reglas facilitaría las relaciones basadas en créditos documentarios, así como las relaciones de negocios internacionales;

Con este fin invita a los Comités Nacionales a hacer un llamamiento a las Asociaciones bancarias de sus respectivos países;

Ruega a la Secretaría General haga uso de toda su influencia para que las Reglas en cuestión sean difundidas, no solamente en los países que han constituido un Comité Nacional, sino también en todos los demás; y

Hace votos para que este acuerdo pueda constituir una base para ulteriores convenciones, teniendo en cuenta los puntos de vista y los intereses de los clientes.

ANEXO N° 7

*PROYECTO DE CONVENCION REDACTADO POR EL COMITE
DE LOS BANCOS DE LA CAPITAL FEDERAL*

*Para fijar las reglas, usos y costumbres de los Bancos de la
República Argentina para la apertura de créditos
documentados (2).*

1º) La apertura de un crédito bajo la denominación de irrevocable o confirmado tiene ese carácter para el Banco que da la orden de apertura, pero el Banco que la transmite al beneficiario,

(1) El texto francés es el original.

(2) Los usos y costumbres compilados en las reglas que preceden, son los de los Bancos de esta plaza y han sido aceptados y aprobados por la Asociación de Bancos de la República Argentina.

no contrae responsabilidad directa alguna, si expresamente no agrega su propia confirmación. Esta se produce si al comunicar la orden establece que el crédito es irrevocable y confirmado. La obligación del Banco comienza desde la fecha de la comunicación al cliente.

2º) Todos los créditos a que se refiere la regla anterior deben llevar fecha de vencimiento.

3º) Todo crédito que no sea irrevocable o confirmado, o que siéndolo no lleve vencimiento, será un crédito "revocable" que podrá ser cancelado sin aviso, causa ni responsabilidad, por cualquiera de los Bancos que intervienen.

4º) Todo crédito que no indique fecha de vencimiento, se entiende vigente por un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la comunicación del beneficiario.

5º) Los créditos vencen el día expresado en la orden de apertura, y si éste fuese feriado, el siguiente hábil, a la hora en que los Bancos cierran sus puertas (hora quince, menos los sábados, hora doce). No será obligatorio admitir presentación o negociación posterior cualquiera que sea el motivo que se invoque.

6º) Salvo orden en contrario, los Bancos podrán conceder utilidades parciales, sin responsabilidad por el prorrato entre la mercadería y los valores.

7º) Sin autorización expresa en la orden de apertura, los créditos no serán negociables ni transferidos.

8º) Cuando las órdenes de apertura de créditos contengan las palabras "documento", "juego completo de documentos", "documentos de embarque" y otras análogas, sin especificación de ninguna clase, los Bancos liquidarán el crédito contra entrega de:

- a) Juego completo de conocimientos.
- b) Factura comercial.
- c) Póliza o certificado de seguro, con endoso o cesión en forma, que cubra los riesgos marítimos comunes solamente, a no ser que el Banco considere, pero sin responsabilidad de su parte, el seguro de otros riesgos.

Los Bancos podrán exigir a voluntad otros documentos adicionales, como factura consular, certificado de origen, etc., sin que su comisión pueda dar lugar a responsabilidad.

Los Bancos se reservan el derecho de no aceptar los documentos una vez transcurrido después del embarque, un plazo que ellos se juzguen razonable.

9º) Las palabras "contra embarque de" u otras similares, serán interpretadas como que requieren que la mercancía se encuentre a bordo, según conocimiento cuya fecha deberá ser a más tardar la del día del vencimiento del plazo del crédito.

"Embarque dentro del mes de" indicará que debe efectuarse en el transcurso de dicho mes.

"Embarque a la brevedad", "embarque inmediato", "embarque por el primer vapor" o expresiones análogas, autorizan a los bene-

ficiarios a efectuarlo dentro del plazo de un mes a contar desde el día de la respectiva comunicación.

La falta de cumplimiento de uno de los embarques periódicos o parciales —siempre que hayan sido autorizados— no anulará el crédito para los siguientes.

Los embarques parciales no serán acumulables, considerándose cada embarque parcial como una operación separada, salvo expresa autorización del Banco.

10.) No podrá pretender el beneficiario compensaciones ni deducciones derivadas del flete, por su pago o no pago, en contra de lo establecido en la orden de apertura, aunque ello obedezca a exigencias de las compañías de navegación.

Si se indican precios unitarios sin mencionar las cláusulas C.I.F., F.O.B. u otras análogas, los Bancos exigirán embarque C.I.F.

11.) Las órdenes de apertura deberán especificar el riesgo de seguro a cubrir. Los Bancos no estarán obligados a aceptar órdenes de "seguros a todo riesgo" y otras análogas.

12.) No se admitirán conocimientos de embarque sino por vapores o barcos motores, salvo cuando la orden de apertura de crédito autorice expresamente el embarque por veleros.

Tampoco se admitirán los conocimientos que lleven la mención "cargados sobre cubierta" o los que alteren la cláusula general "recibida la mercadería en aparente buen estado".

Los Bancos admitirán los conocimientos con trasbordos si no existe prohibición expresa en la orden de apertura.

13.) Las palabras "aproximadamente", "más o menos", "alrededor" y otras análogas, autorizarán al Banco para admitir una variación hasta de 10 % en el precio o en la cantidad de la mercadería.

14.) Cuando las mercaderías no sean embarcadas en las cantidades exactamente determinadas en la orden de apertura de crédito, los Bancos podrán admitir una tolerancia del 3 % en más o en menos, aunque las instrucciones recibidas exijan un peso o capacidad determinados.

15.) Los Bancos podrán exigir que las mercaderías se califiquen o describan en la forma o idioma usado en la apertura de los créditos, y aceptar términos genéricos en los conocimientos; pero los Bancos no asumen responsabilidad alguna por la falta de concordancia entre los términos técnicos o calificativos que se usan frecuentemente en distintos idiomas a la vez.

16.) Los Bancos de plaza transmitirán las órdenes que reciban de los Bancos extranjeros conforme al texto de las mismas y examinarán los documentos que presente el beneficiario con el cuidado suficiente para comprobar que en su aspecto externo aparentan estar en forma regular.

No asumen responsabilidad por los siguientes conceptos:

- a) Error de transmisión, mutilación, dirección, uso de términos susceptibles de distinta interpretación o confusión, que pueda resultar de telegramas o de la correspondencia, ni

tampoco por cualquier demora o pérdida o hecho que ocurra fuera de su control.

- b) Por la forma, eficiencia, autenticidad, firmas, validez, efectos, condiciones generales impresas y consecuencias legales de los documentos que reciban.
- c) Por la descripción, cantidad, calidad, medida, embalaje, peso, acondicionamiento, manipuleo o valor de las mercaderías que dichos documentos indiquen.
- d) Por la identidad, solvencia o actos de los cargadores, depositarios, aseguradores, corresponsales o cualesquiera otras personas que intervengan.
- e) Por las consecuencias que pueden resultar de las relaciones jurídicas entre los particulares o instituciones que en cualquier forma o modo tengan o tuvieren interés en los créditos que se abren.

17.) Los usos y costumbres reconocidos en las reglas anteriores se considerarán incorporadas a toda orden de apertura de crédito procedente del extranjero, en cuanto no fuesen expresamente modificados por dicha orden.

